

RECOMENDACIÓN No. CEDH/06/2025-R

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO POR NO GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO AL AGUA EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ACCESIBLE; VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DE **CN**.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 20 DE JUNIO DE 2025.

C. DENIS GABRIEL SOLÍS ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA TRINITARIA CHIAPAS.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/0359/2022**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de los habitantes de **CN**¹.

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

I. HECHOS

- Expediente CEDH/0359/2022

1. A través de escrito signado en fecha 05 de mayo de 2022, dirigido a este Organismo, y recibido en fecha 11 de mayo de la misma anualidad, miembros del ejido **CN²** hicieron de conocimiento lo siguiente:

*"[...] **CN** es una comunidad rural, con una población de **299 habitantes**, conformada por niñas, niños, y adolescentes, siendo la agricultura su actividad principal, cosechan frijol y maíz para consumo personal.*

*Desde la constitución de la localidad en 1994 hasta la fecha, la población no cuenta con una infraestructura hídrica para el suministro y/o abastecimiento de los servicios del agua potable para sus habitantes, siendo que el agua que aprovechan para consumo personal y doméstico proveniente del pozo profundo de **PN** comunidad vecina, hecho que ocasiona que el suministro en **CN** sea esporádico y la comunidad tenga nula participación en la gestión del agua para consumo personal y doméstico, como se detalla más adelante.*

*Que en 2014 se implementaron proyectos por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), del cual la población de **PN** salió beneficiada para la excavación de un pozo profundo, no obstante, para que el proyecto tuviera mayor alcance se unieron al proyecto las comunidades de **PN, P, CN** y **TH**, ya que una parte de nuestra comunidad está conformada por personas refugiadas de Guatemala. Dicho pozo profundo fue excavado en terreno de **PN**, por lo que, dado los usos y costumbres en el manejo y la gestión del agua se ha internalizado por las y los habitantes de que, quien tiene la propiedad del agua, es la localidad en cuyos límites se encuentra dicho pozo; por lo que en el tiempo la población de **PN** ha hecho acceso total del agua y ha implementado reglas para la gestión y mantenimiento del sistema de forma arbitraria sin considerar la participación de las comunidades con las que comparten la toma de agua, siendo una de estas la comunidad de **CN**.*

Para acceder al sistema de distribución de agua, la comunidad cubre una cuota inicial de 12,000 pesos mexicanos, costo que hasta el mes de marzo de 2022 aumento a 14,000 pesos, para las personas que quieran

² Véase escrito signado por PQ1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, foja 10-24-36.

adherirse al sistema; aunado a ello se paga una cuota mensual de 15 pesos por cada integrante de las familias, y el suministro de agua es solamente 3 o 2 veces por semana durante 2 horas, en dos horarios de 7 a 9 de la mañana y de 11 de la mañana a 1 de la tarde.

Solamente 48 familias de 61 han podido cubrir la cuota de acceso a la red de suministro de agua operada por la comunidad de **PN**, no obstante, los habitantes de **CN** se encuentran constantemente condicionados y sometidos a decisiones que solo toma la comunidad de **PN** hecho que obstruye la participación de los habitantes de **CN**.

En la actualidad, 13 de 61 familias de la localidad no cuentan con ninguna fuente de abastecimiento de agua, por lo que acuden a la olla de captación pluvial para acarrear el agua que no cuenta con los estándares de calidad ni el tratamiento adecuado para consumo personal y doméstico. En tiempos de sequía nuestras familias de **CN** buscan agua en pozos, norias o encharcamientos y/o asentamientos de agua que provienen de la lluvia con presencia e interacción de animales y aves de traspatio, las personas encargadas de acarrear el agua son principalmente las mujeres e hijas. Respecto a la problemática de la falta de agua anteriormente mencionada, la olla de captación pluvial como único medio de almacenamiento de agua, los habitantes nos hemos organizado para reparar la olla de captación con recursos económicos propios, pero al no contar con un ingreso económico formal y no tener conocimiento sobre los materiales que conlleva su reparación, y el costo poco accesible, no se ha logrado su reparación.

Dado las problemáticas anteriormente expuestas y ante la evidente falta de infraestructura adecuada para la gestión segura del agua, así como de los mecanismos de almacenamiento y tratamiento de agua que garantice que el agua que consumimos se encuentre libre de microorganismos o de componentes físicos, organolépticos químicos y radiactivos [...], hemos comparecido ante el C. **APR1**, quien funge como presidente constitucional municipal, quien por lo mismo tiene a cargo la prestación del servicio de agua potable de acuerdo al artículo 115 constitucional, mismo que a través de una solicitud por escrito de fecha 07 de noviembre de 2021, dirigido al presidente municipal, acusada y firmada de recibido el día 08 de noviembre de 2021 por el C. **P1**, misma en donde se externa que el agua es la necesidad más grande como habitantes de **CN** y solicitamos ayuda para la construcción de un pozo profundo en territorio de **CN**, dicha solicitud no ha tenido respuesta...

Que, ante el desconocimiento del estatus de la solicitud anteriormente expuesta, el 12 de noviembre de 2021, en el ejercicio de nuestro derecho de participación y petición, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo entrega de una segunda solicitud de petición de manera escrita, pacífica y en forma respetuosa, dirigida al presidente municipal, para solicitar una audiencia pública con la finalidad de hacer de su conocimiento a través de una mesa de diálogo las problemáticas que enfrentamos y padecemos los habitantes de **CN** relacionado a la falta del derecho humano al agua y al saneamiento, misma que debe ser accesible, asequible, salubre, disponible y suficiente, oficio que fue entregado, firmado, sellado y acusado de recibido por la secretaria del presidente municipal de la Trinitaria, Chiapas, compartiéndonos el número de teléfono para llamar y preguntar sobre alguna fecha de reunión para llegar a acuerdos debido a la falta del líquido vital. La solicitud fue presentada por los representantes de la comunidad en compañía de la defensora y maestrante del Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE), la C. **RL**, sin que a la fecha exista respuesta alguna notificada por escrito al quejoso tal y como lo estipula el artículo 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el hecho que la autoridad hoy señalada como responsable, ha sido omisa en dar contestación a la petición escrita, que de manera pacífica y respetuosa se le formuló el hoy solicitante de queja, esto es que, ha transcurrido 5 meses sin que el C.P. **APR1**, Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas le de contestación a las peticiones que se le hizo, violentando con tal conducta omisa la garantía consagrada en el dispositivo supremo octavo constitucional [...]" . Foja 10-36

II. EVIDENCIAS

2. **Oficio de solicitud de audiencia**, suscrito por la C. **RL**, representante legal de los miembros de la comunidad **CN** y por el C. **PQA3**, en el cual obra sello de recibido de la Presidencia Municipal de la Trinitaria, de fecha 12 de noviembre de 2021. A través del cual se solicitó lo siguiente:

*"[...] se nos conceda una fecha próxima de reunión y audiencia con el presidente constitucional del municipio de la Trinitaria, Chiapas el C.P **APR1**, con la finalidad de hacer de su conocimiento a través de una mesa de diálogo las problemáticas relacionadas con el acceso al agua que enfrentamos y padecemos las familias que aquí habitamos.*

Por ello se anexa, en el ejercicio de nuestro derecho de petición y audiencia un oficio con una breve descripción de la problemática de la comunidad respecto al agua, firmada por nuestra asamblea comunitaria".
Foja 39

3. Escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, signada por miembros del ejido **CN**³, dirigido al C.P **APRI**, en el cual obra sello de recibido de la Presidencia Municipal de la Trinitaria, de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual se indicó lo siguiente:

*"[...] como suponemos, seguramente es de su conocimiento, los pobladores de **CN** han sido víctimas por la falta de acceso al derecho humano al agua y al saneamiento desde su fundación. En 2014 se implementó proyectos por parte de ACNUR, siendo beneficiada la localidad de **PN** para la elaboración de un pozo profundo, para que el proyecto tuviera mayor alcance unieron a cuatro localidades siendo: **PN** la población con el acceso total del agua y **CN** siendo dependiente de dicho poblado, a partir de ello se implementó una red de distribución de agua, siendo beneficiadas solamente 20 de 60 familias, pagando una cuota inicial de 12,000 pesos para acceder al sistema, y seguido de una cuota mensual de 15 pesos por cada integrante de las familias, rebasando el 3% de su ingreso mensual, abasteciéndose solamente 3 veces por semana durante 2 horas, en dos horarios: de 7 a 9 am y de 11 a 1 pm, conllevándolos a una vulneración del derecho al agua de manera accesible, asequible, saludable y suficiente. Para el año 2016, se construyó una olla de captación pluvial por medio de PESA (Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria). Sin embargo, seis meses después de uso se destruyó la membrana, lo que conllevó a que los habitantes no dispusieran de agua para su aseo personal, repercutiendo de manera negativa en la salud de los grupos vulnerables (niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y migrantes).*

En ese mismo tenor, solicitamos [se respete] el derecho de petición para llegar a acuerdos y trabajar de manera conjunta con los 3 órdenes de gobierno para la garantía de los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al agua y al saneamiento" (Sic). Foja 37

³ Véase escrito signado por PQA11, PQA12, PQA3, PQA25, PQA5, PQA13, PQA26, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, PQA22, PQA23, PQA24. Fojas 37-38.

4. **Escrito** de fecha **07 de noviembre de 2021**, signado por diversos miembros de la asamblea comunitaria de **CN**, el cual se encuentra dirigido al C.P. **APR1**, en el que obra firma y nombre de recibido del C. **P1**, de fecha 08 de noviembre de 2021. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

*“Que en acuerdo de nuestra comunidad y reunidos en asamblea general, acordamos que nuestra necesidad más importante es el agua, para su conocimiento y si nos quiere ayudar, queremos la construcción de nuestro pozo profundo, ya que no contamos con este servicio en nuestra comunidad y el único pozo profundo que hay está ubicado en la comunidad de **PN**, pero ya no es suficiente para todos, porque la población día a día está creciendo [...]” (Sic). Foja 40*

5. **Solicitud de informes** de fecha 25 de mayo de 2022, enviado a través del oficio número CEDH/359-2022/VACOM/0301/2022 al C.P. **APR1**, en el cual obra sello de recibido de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se le requirió, en resumen, la siguiente información:

*“1. Atención brindada a los **escritos** de fecha **07 y 12 de noviembre** de 2021; 2. La situación actual sobre las condiciones de acceso al agua en la comunidad **CN**, debiendo señalar si los habitantes de la comunidad tienen a su disposición agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; 3. Las medidas efectivas y apropiadas que el H. Ayuntamiento ha implementado para asegurar la efectividad de este derecho [...]”.* Foja 56

6. **Respuesta a la solicitud de informe** realizada por este organismo mediante oficio CEDH/359-2022/VACOM/0301/2022, la cual fue remitida mediante oficio **PM/DMDH/0083/2022** de fecha **06 de junio de 2022**, signado por la Lic. **APR2**, Defensora Municipal de Derechos Humanos, quien informó:

*“**Primero:** este H. Ayuntamiento Municipal de La Trinitaria, Chiapas, el día 07 de noviembre del año 2021, la Dirección de Obras Públicas recibió del C. **PQA3** de la comunidad **CN**, de este municipio un escrito de solicitud de un pozo profundo, en el que me permito informarle que toda solicitud lleva un proceso, ya que nuestro municipio cuenta con más de 615 localidades, de las cuales se tiene que realizar una programación y priorización de las obras con las que van a ser beneficiadas las comunidades del municipio, argumentando que este H. Ayuntamiento siempre ha priorizado y atendido las demandas de nuestra población, pero el municipio es muy amplio y el presupuesto que percibimos de manera anual es insuficiente; **Segundo:** La*

localidad de **CN**, municipio de La Trinitaria, Chiapas, **sí** cuenta con el servicio de agua potable con red de distribución y toma de agua directa en los domicilios, agua que es distribuida y obtenida del pozo profundo de la localidad **PN** municipio de la Trinitaria, Chiapas, localidades muy cercanas (lo divide únicamente una calle), **agua limpia para consumo personal y doméstico**, mismo que anexo manifestación del C. **P2**, agente municipal de la localidad **PN**, cobrando una cuota de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N) por persona de manera mensual, ingreso que es ocupado para dar mantenimiento y el pago de la persona que realiza el bombeo, por lo que no es cierto que la obtienen de encharcamientos y/o asentamientos de agua que provienen de las lluvias; **Tercero:** La defensoría municipal de derechos humanos a mi cargo nos presentamos en la localidad **CN**, municipio de La Trinitaria, Chiapas, en búsqueda del C. Agente Municipal el cual no fue localizado, por lo que me trasladé a las casas del suplente de agente municipal, el C. **PQA2**, para solicitar nos proporcionara los datos de las familias que no cuentan con agua potable, para ofrecerles agua potable en pipa y poder apoyarlos de momento, pero nos informó que él no podía darnos ese dato, que tenían que hablar primero con ellos, por lo que procedimos a dejarle el número telefónico para que nos diera esa información y poder llevarles agua a sus hogares de lo cual no hemos tenido respuesta hasta el día de hoy, manifiesto que **me encontraré realizando visitas continuas para apoyar a las personas que necesitan agua mediante pipas**". Foja 63-64

6.1 Escrito de fecha 14 de junio de 2022, signado **RL**, representante legal de los miembros de **CN**, quien en su derecho de réplica dio contestación al oficio número **CEDH/VACOM/0341/2022**⁴. Foja 108-112

7. Oficio número **IEPC.SE.393.2022** de fecha 10 de junio de 2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, enviado a este organismo, y a través del cual hizo llegar la siguiente información:

"[...] me refiero al escrito presentado el 08 de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este instituto, signado por el núcleo básico comunitario representado por los habitantes de **CN**, La Trinitaria, Chiapas, por el que se realiza la siguiente solicitud '[...] de que ahí los habitantes chiapanecos de la comunidad **CN**, podemos utilizar los instrumentos de participación

⁴ Véase foja 105 del expediente de queja, en el que obra el oficio **CEDH/VACOM/0341/2022** de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se le da **vista a la parte quejosa** el oficio **PM/DMDH/0083/2022**.

ciudadana, en este caso la audiencia pública y al hacerlo, el gobierno municipal adquiere la competencia y la obligación de garantizar este derecho a los ciudadanos, así quedó establecido en el artículo 425 de este mismo código [Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas]. Vale la pena hacer de su conocimiento que, hemos solicitado en dos ocasiones la activación del mecanismo de participación ciudadana, <<audiencia pública>> vía oficio y debidamente apegadas al procedimiento establecido, siendo la primera ocasión el día 07 de noviembre de 2021, y el segundo el 11 de mayo de 2022, ambas solicitudes dirigidas al presidente municipal de La Trinitaria, Chiapas el **C. APR1** [...]. [...] por lo que remito a usted el documento de referencia, de conformidad con el numeral 1, fracción V y el numeral 2 del artículo 454, para que sea analizado y se actúe en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar los derechos humanos que, en su caso, pudieran violentarse [...]" . Foja 72

7.1 Fotocopia de **solicitud** de audiencia pública de fecha 05 de mayo de 2022, signada por el núcleo comunitario de **CN**, el cual se encuentra dirigido al Presidente Municipal de La Trinitaria, Chiapas el C.P. **APR1**, con sello de recibido por ese H. Ayuntamiento, de fecha ilegible, pero del mes de mayo y año 2022, en el que obra nombre de **P3**, así como número telefónico; y mediante el cual se hizo referencia a lo siguiente:

"[...] las y los habitantes de la localidad **CN**, Municipio de La Trinitaria a través de nuestra asamblea general tenemos a bien **SOLICITAR** se nos conceda una fecha próxima de **reunión y audiencia pública** con el Presidente Municipal Constitucional de La Trinitaria, Chiapas, **C.P APR1**, y el concejo municipal con la finalidad de hacer de su conocimiento a través de una mesa de diálogo los siguientes puntos importantes:

*Problemáticas que enfrentamos y padecemos los habitantes de **CN** relacionado a la falta del derecho humano al agua y al saneamiento, misma que debe ser de manera accesible, asequible, salubre, disponible y suficiente.

*Mediante una asamblea general comunitaria se llegó al acuerdo entre los habitantes que **NECESITAMOS QUE SE IDENTIFIQUE Y DESARROLLE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA NECESARIA PARA SATISFACER NUESTRO DERECHO HUMANO AL AGUA, TAL Y COMO PUEDE SER LA EXCAVACIÓN DE UN POZO PROFUNDO EN EL TERRITORIO DE CN.**

*Que siendo la obligación específica del municipio a través del presidente constitucional electo, la prestación de los servicios de agua potable, atribución conferida en el artículo 115 constitucional [...] venimos ante el C. **APR1**, presidente constitucional electo PARA SOLICITAR

PODAMOS LLEGAR A UN ACUERDO ESCRITO QUE GARANTICE LA RESOLUCIÓN PROGRESIVA DE NUESTRAS CARENCIAS, FRENTE AL ACCESO AL AGUA POTABLE ASÍ COMO NUESTRO DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO. Esto con la finalidad de establecer un compromiso con metas tangibles en el corto y mediano plazo entre el H. Ayuntamiento y la comunidad de **CN** [...]". Foja 90

8. **Escrito** de fecha 15 de junio de 2022, signado por **PQA1, PQA3, PQA2** y **RL**, quienes hicieron de conocimiento lo siguiente:

"[...] **Primero.** Con fecha 14 de junio de 2022, los habitantes de **CN**, fueron convocados a una reunión por los habitantes de **PN** para tratar temas relacionados al agua, para el día 15 de junio del presente año, a las 4:00 pm, no olvidando que dicha comunidad vecina es la que abastece de agua a **CN**.

Segundo. Los habitantes de **CN** han externado su preocupación ante dicho acontecimiento, dado que la Lic. **APR2**, no ha tomado en consideración las necesidades de los habitantes de **CN**, respecto a las necesidades del recurso hídrico, aunado a ello, no ha tenido contacto con los habitantes; siendo que, hasta el día de hoy ha tratado el tema de agua con los habitantes de **PN**, y no con las víctimas directas que resienten la falta del líquido vital.

Tercero. Es de vital importancia que se lleve a cabo una audiencia pública entre los habitantes de **CN** y el presidente municipal del H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, para llegar a acuerdos en conjunto y una organización efectiva puede llevarse a cabo el cumplimiento del derecho humano al agua que emana el artículo 4 constitucional.

Cuarto. Las y los habitantes de **CN**, no están de acuerdo que se realice una ampliación del pozo profundo de **PN**, porque no cuentan con la información técnica, suficiente, adecuada y culturalmente apropiada para determinar si este va a beneficiar el derecho de acceso al agua de las y los habitantes de **CN**, considerando que no fueron avisados con anticipación para poder llegar acuerdos de forma razonada y deliberativa, que permita llegar a un resultado positivo en beneficio de las familias de **CN**, no olvidando que **PN** excluye en la toma de decisiones en materia hídrica a **CN** [...].

Quinto. No se realizó consulta previa, libre e informada de buena fe y culturalmente adecuada a los habitantes de **CN**, este es un derecho por

formar parte de una propiedad comunal y se autoadscriben como indígenas [...]

Sexto. Es así que la Lic. APR2, no ha tenido ninguna comunicación con ningún miembro de CN desde su primera y última visita en la localidad. Es por ello que, al no considerarse a los habitantes en la toma de decisiones, así como realizarse el acto de autoridad indebidamente afectan otros derechos [...]

Séptimo. Se ha mencionado a la comunidad de CN por miembros de PN la ampliación de agua del pozo profundo de PN, sin embargo, esta no está considerando ni garantizando la opinión de los habitantes de CN, aunado a ello, el C. PQA3, externó lo siguiente <<ya no están aceptando a nuevos usuarios para tener acceso al agua de PN, y las familias que tenemos allá nos han dicho que nos van a cortar el agua>> (testimonio del Sr. PQA3, habitante de CN)". Foja 113

9. **Escrito** de fecha 24 de junio de 2022, a través del cual se contestó el oficio número **CEDH/VACOM/0341/2022**, en el que **RL**, representante legal de **CN**, expuso lo siguiente:

"[...] Dándole seguimiento al informe emitido por la autoridad presunta responsable, con número de oficio PM/DMDH/0083/2022 fechado el 06 de junio del 2022, suscrito por la Lic. **APR2**, responsable de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de La Trinitaria, Chiapas [...], a continuación, le hago llegar la relación de las familias que no cuentan con ninguna fuente de abastecimiento de agua, refiriendo a su escrito del 10 de junio de 2022: 1. **PQA5**; 2. **PQA27**; 3. **PQA28**; 4. **PQA29**; 5. **PQA30**; 6. **PQA31**; 7. **PQA32**; 8. **PQA33**; 9. **PQA34**; 10. **PQA34**; 11. **PQA35**; 12. **PQA37**; 13. **PQA38**.

De igual manera, hago de su conocimiento y adjunto la relación de algunas familias que sí cuentan con agua proveniente del pozo de la localidad vecina **PN**, sin embargo, el agua que llega es muy poca, y no logran abastecerse de manera oportuna para uso y consumo personal, y como medida utilizan el agua proveniente de la lluvia y del agua de la olla de captación pluvial, misma que no se encuentra en condiciones para uso y consumo personal [...]: 1. **PQA39**; 2. **PQA40**; 3. **PQA10**; 4. **PQA41**; 5. **PQA42**; 6. **PQA43**; 7. **PQA44**; 8. **PQA3**; 9. **PQA7**. Por lo anterior, le solicito al H. Ayuntamiento de la Trinitaria y a usted en su calidad de visitador adjunto [...], lo siguiente: **Primero.** Se garantice de manera inmediata la dotación de agua mediante pipas como medida provisional y urgente a los habitantes de **CN**, que no disponen de ninguna fuente de agua y para aquellos que se abastecen de la olla de captación pluvial y evitar la

consumación irreparable de la violación a otros derechos humanos [...]”.⁵
Foja 121

10. Oficio número **PM/DMDH/0091/2022** de fecha 29 de junio de 2022, signado por **APR2**, quien en lo que interesa informó:

“[...] **Primero.** Con fecha 24 de junio del presente año el Delegado Técnico del Agua Municipal el Ing. **APR3**, en coordinación con la Dirección de Salud Municipal, se presentaron con el Comité de Agua Potable de la Localidad **PN**, municipio de La Trinitaria, Chiapas, a darles un taller de cloración con hipoclorito de calcio, localidad donde se encuentra un pozo profundo el cual cuenta con una profundidad de 170 metros y un tanque elevado, ambos en buenas condiciones, el comité de agua y autoridades de la comunidad informaron que dicho pozo profundo abastece de este vital líquido a las siguientes comunidades:

- **PN y TH**, Municipio de La Trinitaria, Chiapas se les suministra el servicio de agua potable en un horario de 07:00 am a 10:00 am, tiempo en el que se suministra a la Localidad **PN** con 60 tomas de agua y **TH** con 9 tomas de agua.
 - Localidad **CN**, municipio de La Trinitaria, Chiapas, se le suministra el servicio de agua potable de 10:00 am a 12:00 pm, al cual se le **suministra 36 tomas de agua.**
 - **P y VR** municipio de la Trinitaria, Chiapas, se les suministra el servicio de agua potable de 12:00 am a 02:00 pm, suministrando 13 tomas de agua”.
- Foja 124 -125

10.1 Fotocopia de **Ficha informativa** de fecha 24 de junio de 2022, signada por **APR3** en la que informó lo siguiente:

“[...] Haciendo un total de tomas de agua: 118 tomas entre las cinco comunidades, dando como beneficiados a 708 habitantes. El agente municipal se compromete a realizar una asamblea con los diferentes comités de agua de las cinco comunidades antes mencionadas, para aclarar los beneficios de cloración del agua, así posteriormente realizar una reunión de asamblea donde esté presente el Delegado Técnico del Agua, para que brinde más información a la población en general y puedan obtener agua de calidad para consumo humano [...]” (Sic). Foja 126-127

⁵ Véase Oficio número **CEDH/VACOM/0395/2022** de fecha 01 de julio de 2022, a través del cual se realizó la **solicitud de informe** al Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas y a la Defensora Municipal de Derechos Humanos del citado municipio, el cual tiene relación con el escrito presentado por **RL**. Foja 147

10.2 Fotocopia de **acta** realizada en fecha **24 de junio de 2022**, en la que obra sello y firma de **P2**, agente municipal de **PN**, y del Ing. **APR3**, en la que se asentó lo siguiente:

*“[...] reunidos en la localidad **PN**, municipio de la Trinitaria, Delegación Técnica del Agua, en coordinación con salud municipal y autoridades de la localidad antes mencionada, realizaron el recorrido a los diferentes domicilios para llevar a cabo la actividad de cloración del agua, casa por casa, para prevenir enfermedades gastrointestinales, asimismo se realizó la entrega de cloro a las autoridades correspondientes para obtener agua de calidad para el consumo humano...”*

*Se realizó también el recorrido a los tanques de depósito y al pozo profundo con una profundidad de 170 metros, encontrándose en buenas condiciones, el comité de agua y autoridades de la comunidad, nos informan que el depósito de agua abastece del líquido vital a las siguientes comunidades con su respectivo horario: **PN** y **TH** les corresponde de 7:00 a 10:00; **CN** le corresponde de 10:00 a 12:00; **P** y **VR** les corresponde de 12:00 a 2:00 pm”. Foja 128*

10.3 Copias a color de las **Fotografías** de la visita realizada por las autoridades a la comunidad de **PN**. Fojas 133-137

10.4 Fotocopia de **oficio** número **PM/PM/099/2022** de fecha 28 de junio de 2022, signado por el CP. **APR1**, Presidente Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que hizo de conocimiento la fecha y hora de celebración de la audiencia pública solicitada por los ciudadanos integrantes de la comunidad **CN**, la cual tendría verificativo el día 04 de julio de 2022, a las once horas en las instalaciones del Ayuntamiento, específicamente en el área de Presidencia. Foja 138

10.5 Fotocopia de **oficio** número **PM/PM/086/2022** de fecha 23 de junio de 2022, signado por el CP. **APR1**, el cual se encuentra dirigido a **PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10** y **PQA1**, a través del cual se le da atención al oficio IEPC.SE.392.2022 de fecha 10 de junio del 2022, y mediante el cual se les informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“[...] se señalan las 11:00 horas del día 04 de julio de 2022, para el desahogo de la **audiencia pública** solicitada por los ciudadanos integrantes de la comunidad **CN** [...], misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento en el área de Presidencia [...]”.* Foja 140

11. Acta circunstanciada de fecha **01 de julio de 2022**, mediante la cual el visitador a cargo del trámite del expediente hizo constar lo siguiente:

*“[...] se encuentra presente en la comunidad de **CN** [...], en donde al arribar al lugar se encuentran reunidos un aproximado de 80 personas [...], se encuentran acompañados de la Lic. **RL**, en su calidad de representante y defensora de derechos humanos de los quejosos, así como personal de la asociación '**S**' Ing. Ambiental **CA1**, **CA2**, licenciada en estudios multiculturales y maestra en gestión sustentable del agua, **CA3**, licenciada en derecho y maestra en derecho ambiental y política pública. En primera instancia nos constituimos a un espacio que denominan área de lavadero público, a donde asisten las personas que no tienen suministro de agua y aquellas que, aunque están en la red de suministro, no les llega; donde se aprecia a 5 mujeres que lavan en un espacio improvisado y una toma de agua, que toman de la olla, cosa que originalmente era para hortalizas y animales, pero refieren que por la falta de agua utilizan esa agua para lavar, y de aquí llevan a las casas que no tienen, refiere la señora **PQA5** que debido a la falta de agua en ocasiones la ha usado para consumo humano, pero como se ha enfermado ahora solo toma agua de lluvia, por otro lado el Ing. **CA1**, procede a tomar una muestra representativa del lugar, para realizar análisis microbiológicos y físico químicos, y los resultados los presentará en 15 días naturales, posteriormente me constituí al domicilio del señor **PQA39**, donde manifiesta que habitan tres familias y aunque se encuentra conectado a la red de abastecimiento instalada en **PN**, no le llega agua y no le permite hacer uso de una bomba de agua, menciona que en total viven 12 personas (entre sus hijos, nueras y nietos) cuenta con tres tinacos de 1,100 litros, los cuales al inspeccionarlos uno se encuentra vacío, uno está en la quinta parte de su capacidad de la cual el Ing. toma una muestra representativa, y uno a tres cuartas partes, el que menciona que es lo único que han logrado reservar para consumo humano y trastes, la ropa la lavan en el lavadero común, para no gastarlo, señala que el agua le llega cada tercer día, pero es de manera insuficiente ya que no se llenan los tinacos, que lo poco que logran juntar es por el uso de la bomba, pero lo hacen de manera discreta, porque si no los multan con 500 pesos los de **PN**. Acto seguido, al arribar a casa de **PQA43**, quien en su casa tiene la conexión al agua porque por la presión no llega, entonces la dejó a 40 metros de distancia y únicamente pueden llenar algunas cubetas, menciona que viven 4 personas, para lavar van al lavadero común o una vecina les presta su jagüey, como es poco lo que le llega no tiene rotoplas, pero a pesar de eso le cobran como a cualquier otro que sí le llega, en este*

acto el Ing. Ambiental procede a tomar muestras representativa del lugar. Enseguida, me constituyo al Jagüey, en el que los habitantes refieren en una de sus fuentes de abastecimiento, el que se encuentra en condiciones inapropiadas para uso doméstico o consumo humano, refiere que cuando se acaba [el agua] de la olla, aquí acuden y que al hervirla sale mucha espuma, el Ing. Ambiental procede a tomar una muestra representativa del lugar. A continuación, me constituyó a casa del señor **PQA31**, quien no tiene conexión a la red de agua de **PN**, y que no le han permitido ingresar a ese servicio ya que le han mencionado que ya son muchos, menciona que su agua la obtiene de la lluvia, teniendo unos botes para almacenarla y cuando no llueve la va atraer a la olla, el suscrito no observa conexión de agua y se aprecia un lugar improvisado de captación de agua de lluvia. Posteriormente, acudo a casa del señor **PQA32**, a quien se le pregunta sobre la forma en que se abastece de agua y muestra una manguera y refiere que es a través de ella que se hace llegar de agua, y está conectada a la olla, para consumo humano compra, hace mención que en total viven 6 personas, ya que ahí vive su hijo **PQA34**, acto seguido me constituyo a la olla de captación de agua, donde el Ing. ambiental procede a tomar una muestra representativa, cabe señalar que los habitantes refieren que la olla de captación no es para captar agua para consumo humano, ni para uso doméstico, pero debido a la escasez la habilitaron con conexiones para disponer de agua, principalmente de la toma para el lavadero común, por lo que el suscrito corrobora que las conexiones efectivamente tengan correlación entre el agua de la olla de captación y el agua que sale en el lavadero común, lo cual resulta ser cierto, conforme lo que se aprecia a simple vista. Al arribar al domicilio del señor **PQA30**, quien señala que en total viven 4 personas y se encuentra a dos cuadras del tanque de lavado, pero menciona que no tiene conexión a la red de suministro porque no cuenta con el recurso para pagar ni él ni su hijo **PQA35**, quien vive con su esposa y 2 hijos, ya que cada uno debe pagar 15 mil pesos, y el agua que tienen es la que logran juntar de la lluvia a través de un canal improvisado, el cual se puede observar en este acto, así mismo se observa que el Ing. ambiental toma una muestra de un tinaco verde de 1,100 litros, en donde concentran el agua recolectada mismo que se encuentra a 2 terceras partes de su capacidad. Enseguida, me constituyo al domicilio de la señora **PQA7** quien señala que sí tiene conexión al sistema de suministro de **PN**, pero no llega de forma suficiente ya que, por ejemplo, menciona que, llegó agua el día de hoy, de seis de la mañana a las 11 de la mañana, y no se llenó su tanque, el cual se encuentra a una tercera parte, y que como medida emergente llena un rotoplas, se observa que el Ing. Ambiental procede a

tomar una muestra representativa. Al arribar a la casa del señor **PQA3**, se observa una conexión de agua que viene de **PN**, según el dicho del interesado, menciona que únicamente pudo juntar una cubeta de 20 litros, y que su principal fuente de abastecimiento es el agua de lluvia que capta a través de una canaleta improvisada con lamina que abastece 2 rotoplas, uno lleno, pero con agua que se aprecia sucia, y otro a una tercera parte de su capacidad, menciona que en su domicilio viven 8 personas, uno de sus hijos con discapacidad. Posteriormente, al llegar al domicilio de **PQA38**, quien refiere que no cuenta con conexión a la red de distribución de agua, porque no tiene recursos para pagar su ingreso, ya que son 15 mil pesos, y su único ingreso es el que obtiene su esposo, y obtiene agua mediante captación, apreciándose un bote de unos 50 litros, 3 tambos de unos 30 litros y botellas de refresco de 3 litros llenas de agua. Posteriormente, al arribar al domicilio de la señora **PQA5**, refiere que no tiene toma de agua, lo que se corrobora al hacer un recorrido a simple vista, tiene un sistema de captación de lluvia con tubo de PVC, señala que no ingresa a la red porque no tiene los recursos para pagar su ingreso [...]. Posteriormente, me constituyo al domicilio de **PQA29**, quien no tiene conexión a la red de **PN**, se allegan de agua mediante captación de lluvia con canaleta de lámina y solo tiene un rotoplas el cual se encuentra vacío y solo tiene un cántaro para estos días, ya que no ha llovido, y no solicitan su ingreso a la red porque no tienen el recurso para pagar los 15 mil pesos que piden. Al constituirme al domicilio de **PQA27**, quien vive en compañía de su esposo y dos hijos, menciona que capta agua de lluvia, que no tiene conexión a la red de **PN**, por el costo de ingreso. Al llegar al domicilio de **PQA36**, se aprecia que tiene dos tinacos tipo rotoplas, con sistema de captación de agua de lluvia y menciona que no tiene posibilidades económicas para pagar su ingreso a la red de **PN**, al llegar a casa de **PQA44**, muestra su conexión y únicamente se aprecia un tanque con 40 litros de agua aproximadamente, menciona que si levanta la manguera ya no llega agua, y que sigue pagando porque si no le cortan la manguera y aunque sea un poquito llega y la completa con agua de lluvia. Al llegar al domicilio de **PQA37** de **72 años**, quien vive en compañía de su esposa y su hijo, que el agua que obtiene es de la lluvia y que no pide su ingreso porque no tienen los 15 mil pesos que le cobran los de **PN**. Al arribar a casa de **PQA28** se advierte que no tiene conexión a la red de agua, porque no ha habido posibilidad económica, ya que le cobran 15 mil pesos y que el agua que almacena procede de la olla y la que logra recolectar de la lluvia. Al llegar a casa de **PQA45**, se advierte que no tiene conexión de agua y refiere que solo lo que logra juntar con la lluvia y para lavar ropa, su esposa va al lavadero común, que no ha podido

conectarse a la red de **PN** por falta de recurso, ya que le cobran 15 mil pesos, y no tiene esa cantidad, vive con su esposa y sus dos hijos.

Siendo las 16:40 horas, me constituí a la localidad **PN**, entrevistándome con el agente municipal de nombre **P2**, por lo que al manifestarle el motivo de mi visita [...] refiere que afectivamente por acuerdo de asamblea de agua, que está conformada por **CN, LM, PN, TH** y **P**, se acordó desde el mes de abril que la cuota por ingreso subía de 12 mil a 14 mil pesos, **y que esos ingresos son exclusivamente para el servicio y mantenimiento del agua, que el ingreso al sistema de agua es para familiares directos de los que actualmente están ya ingresados, debido al crecimiento de la población de todas las comunidades antes mencionadas, no es posible admitir nuevos, ya que el sistema es insuficiente**, también señala que cobran 15 pesos por cada integrante de la familia, y ese dinero se usa para pagar la energía eléctrica y a la persona responsable del bombeo [...].

Acto seguido me constituí al rancho **TH**, donde se encuentra la señora **PQA41** quien refiere que no le llega el agua y que capta a través de canaletas de lámina, asimismo muestra su tanque que se encuentra a 1/3 de su capacidad, y botes de almacenamiento vacíos. Acto seguido me constituí al domicilio de la señora **PQA40**, habitante del rancho **TH** quien señala que, aunque está conectada a la red de agua de **PN**, no le llega y que ha implementado un mecanismo de captación de agua de lluvia, pero es insuficiente para sus necesidades" (Sic). Foja 152-158

12. Acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2022, elaborada por el visitador encargado del trámite del expediente, y realizada en las instalaciones de la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, lugar en el que se llevó a cabo la audiencia pública entre el H. Ayuntamiento del Municipio citado y miembros de la comunidad de **CN**.

"Reunidos por parte del H. Ayuntamiento el C.P. **APR1**, Presidente Municipal; Lic. **APR4**, Síndico Municipal; Lic. **APR2**, Defensora Municipal, así como una representación de habitantes de **CN** integrada por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9** y **PQA10**, quienes son acompañados por su representante legal, la Lic. **RL** y el Dr. **P4**, quienes se identifican como defensores de derechos humanos del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE), asimismo, los habitantes de **CN**, son acompañados por la Lic. **CA2**, y la Mtra. **CA3**, representantes de la asociación civil '**S**', así como el suscrito visitador adjunto. En este sentido, el Presidente Municipal hace saber que la reunión se realiza en el marco de la audiencia pública solicitada por los habitantes

de **CN**, y estos últimos en uso de la voz le hacen saber al Presidente Municipal su problemática más sensible respecto a la carencia de agua en su localidad, a pesar de que algunos de ellos cuentan con un servicio de distribución, pero refieren que es muy limitado y le hacen saber que hay familias que no tienen la posibilidad de pagar su ingreso y que además ya no están aceptando a nuevos miembros a pesar de que la población sigue creciendo, rogando que de manera provisional se vea alguna forma de apoyar a las familias que no cuentan con agua, por lo que atento a ello, el Presidente Municipal les hace saber **que buscará la forma de atender su petición ya sea regularizando la extracción, uso, manejo y distribución del pozo con que cuenta la localidad vecina de NP, o bien, realizando un tanque elevado en la comunidad de CN o ver la posibilidad de un pozo en su comunidad**, pero que necesitaría analizar qué opción resulta más viable para garantizarles acceso al agua, por lo que se comprometió a darles respuesta en días próximos". Foja 159

13. Oficio número **PM/DMDH/0099/2022** de fecha 14 de julio de 2022, signado por **APR2** quien, en respuesta al oficio **CEDH/VACOM/0395/2022**, informó:

*"Primero: me permito informarle que el día 04 de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia pública estando presentes [...], por tal motivo me permito informarle que se está trabajando y realizando el análisis del asunto para poder emitir una respuesta a los habitantes de la Localidad de **CN**, Municipio de la Trinitaria, Chiapas, respuesta que será emitida conforme lo expuesto en el **artículo 459** del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual se hará llegar a usted de manera oportuna". Foja 183-184*

14. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2022, realizada en las instalaciones de la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, donde estuvieron presentes: el C.P. **APR1**; una representación de habitantes de **PN**, encabezada por **P2**, agente municipal de dicha localidad, quien se hizo acompañar de la directiva de la comunidad; la Lic. **RL** en su calidad de representante legal de los habitantes de **CN**; la Mtra. **CA3**, de la asociación civil '**S**', así como el visitador adjunto. La reunión abordó la problemática planteada por los habitantes de **CN** el día **04 de julio de 2022**, en audiencia pública ante el Presidente Municipal, por lo que, la finalidad fue generar acuerdos con la comunidad vecina de **PN**, en donde se localiza el pozo profundo que actualmente abastece a algunas familias de **CN**. Ahí la

comunidad manifestó su disposición para que se realicen los estudios necesarios para determinar la mejor forma para dar solución a lo solicitado por la comunidad vecina, por lo que , se señaló: “autorizan que se realice un estudio técnico con un ingeniero especializado”, asimismo el H. Ayuntamiento solicitó: “se realice una verificación y censo de población con presencia del ingeniero especialista, acompañados por personal fedatario de este organismo, por lo que se establece el día 25 de julio de 2022, a las 11:00 horas, para la realización de dicha diligencia”. Foja 185

15. Oficio de ampliación de solicitud de informe CEDH/359-22/VACOM/439/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, a través del cual se le solicitó al Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, lo siguiente:

*“[...] en atención a la llamada telefónica realizada, el día 08 de agosto del presente mes y año, a personal fedatario de este organismo por la Lic. **RL**, defensora de derechos humanos que brinda acompañamiento a los habitantes de la localidad **CN**, quien informó que los habitantes de dicha localidad habían sido privados del acceso al agua, citando:*

*<<El día de hoy cortaron los servicios de agua a los habitantes de **CN**, cortaron la línea principal que abastece de agua a todos los habitantes, actualmente están en estado de indefensión y solicito apoyo para que no se continúen vulnerando más derechos a las personas>>.*

*Primero. Se informe a esta visitaduría regional adjunta, si es cierto como lo refiere la Lic. **RL**, defensora de derechos humanos, que le fueron cortados los servicios de agua a los habitantes de la localidad de **CN**, en caso de ser afirmativo, se rinda informe circunstanciado debidamente fundado y motivado en relación a la causa y motivos que originaron el corte de abastecimiento principal de agua [...]”.* Foja 186

16. Escrito de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual la Lic. **RL**, hizo llegar a este organismo de promoción y protección los **resultados de la calidad de agua** relacionados a la colecta de muestras tomadas en diferentes hogares de la localidad **CN**, el día 01 de julio de 2022, por el Ing. **CA1**, responsable de calidad de agua de la asociación civil **S**. Foja 192

16.1 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua

Colecta de agua realizada en sitio identificado como lavado de ropa. Este lugar se abastece de la olla de agua de captación de agua de lluvia. La principal actividad para la cual utilizan esta fuente de agua es el lavado de

ropa. Es usado por las familias que no cuentan con agua entubada. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos.

La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **>100 NMP**, y E. coli **>100 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic). Foja 201

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización" son turbidez y color. Es necesario destacar que las concentraciones de estos parámetros se dan principalmente por presencia de sólidos suspendidos y materia orgánica. No representa riesgo para la salud, pero si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de turbidez y color, y finalmente el tratamiento de desinfección. Fojas 201-202

16.2 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en casa identificada como **PQA11**. Fuente de abastecimiento de agua de **PN**. La colecta de muestra se realizó en la cisterna de almacenamiento que contaba con bajo nivel de agua. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de >100 NMP, y E. coli >100 NMP. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", son nitratos. Es necesario destacar que concentraciones por encima de la norma pueden afectar la salud de las personas, por tanto, si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de nitratos y finalmente el tratamiento de desinfección. Fojas 203-204

16.3 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en lugar identificado como **PQA43**. Fuente de abastecimiento de agua de **PN**. La colecta de la muestra se realizó en manguera. No hay casa, para realizar traslado de agua por medio de acarreo. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **48.3 NMP**, y E. coli **48.3 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", son nitratos. Es necesario destacar que concentraciones por encima de la norma pueden afectar la salud de las personas, por tanto, si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de nitratos y finalmente el tratamiento de desinfección (Sic). Fojas 205-206

16.4 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuentes de agua:

Colecta de muestra realizada en sitio identificado como Jaguey. Se observa que el agua es de color café donde aparte de existir heces fecales de ganado bovino, hay animales dentro del agua (serpientes). El agua es utilizada para consumo humano. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **>100 NMP**, y E. coli **>100 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método ya que se utiliza para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", **son hierro, color y turbidez**. Es necesario destacar que las concentraciones de turbidez y color se dan principalmente por presencia de sólidos suspendidos y materia orgánica. No representa riesgo para la salud, pero si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de turbidez y color y

finalmente el tratamiento de desinfección. Por su parte, la presencia de hierro generalmente se da por presencia de suelos con este mineral, si bien no representa riesgo para la salud, puede ocasionar manchas en la ropa, o bien, oxidación en las redes de agua entubada. Fojas 207-208

16.5 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en olla de agua abastecida por agua de lluvia, misma que distribuye a otros sitios de la comunidad. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **9.6 NMP**, y E. coli **9.6 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANALISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada cumplen con los límites de agua segura establecida por la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización". Fojas 209-210

16.6 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en casa identificada como **PQA35**. Fuente de abastecimiento de agua de **lluvia**. Colecta de muestra realizada en cisterna de almacenamiento. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **>100 NMP**, y E. coli **8.4 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", son nitratos. Es necesario destacar que concentraciones por encima de la norma pueden afectar la salud de las personas, por tanto, si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de nitratos y finalmente el tratamiento de desinfección. Fojas 211-212

16.7 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en casa identificada como **PQA7**. Fuente de abastecimiento de agua entubada (**PN**). Colecta de muestra realizada en cisterna de almacenamiento. Este sitio es el identificado como muestra de agua de la red. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **>100 NMP**, y E. coli **>100 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE MUY ALTO RIESGO SANITARIO** si es utilizada para **CONSUMO HUMANO**. Es recomendable otorgarle un tratamiento de desinfección a base de cloración, luz ultravioleta u otro método si se considera utilizarla como agua para consumo humano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", son nitratos. Es necesario destacar que concentraciones por encima de la norma pueden afectar la salud de las personas, por tanto, si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de nitratos y finalmente el tratamiento de desinfección (Sic). Fojas 213-214

16.8 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en garrafón. El objetivo es identificar la principal problemática de salud (diarrea, fiebre, granos en el cuerpo). La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **<1 NMP**, y E. coli **<1 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA SIN RIESGO SANITARIO** de contraer enfermedades gastrointestinales de origen microbiano (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada que no cumple con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", son **nitratos**. Es necesario destacar que concentraciones por encima de la norma pueden afectar la salud de las personas, por tanto, si es utilizada para consumo humano requerirá pre-tratamiento para eliminación de nitratos y finalmente el tratamiento de desinfección. Fojas 215-216

16.9 Informe de análisis de calidad de agua: Fecha de colecta: 01/07/2022, fecha de análisis 01/07/2022.

Observaciones de fuente del agua:

Colecta de muestra realizada en casa identificada como **PQA5**. Fuente de abastecimiento de agua de **lluvia**. Colecta de muestra realizada en cisterna de almacenamiento. La muestra fue colectada para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos. La colecta de muestra de agua se realizó con base en los procedimientos de colecta y preservación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 [...] (Sic).

Interpretación de los análisis:

El resultado de los análisis bacteriológicos de la muestra de agua colectada presentó ante la detección de Coliformes Totales una concentración de **13.6 NMP**, y E. coli **2 NMP**. El resultado de E. coli está categorizado según la tabla de riesgo de inspecciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 4ª Edición, tabla 5.4) como **AGUA DE RIESGO SANITARIO INTERMEDIO** (Sic).

Resultados fisicoquímicos, INTERPRETACIÓN DEL ANÁLISIS:

Los resultados fisicoquímicos de la muestra de agua analizada cumplen con los límites de agua segura establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización". Fojas 217-218

17 Oficio número **PM/DMDH/00112/2022** de fecha 08 de agosto de 2022, signado por la Lic. **APR2**, quien informó lo siguiente:

*"[...] Primero: Me permito hacer de su conocimiento que se remitió respuesta de audiencia pública de fecha 04 de julio del año 2022 [...], respuesta que se remitió en el oficio número **PM/PM/143/2022** de fecha 22 de julio del presente año, suscrito por el C.P. **APR1**, Presidente Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas, la cual fue notificada a la parte actora mediante correo [...]"* (Sic). Foja 219

17.1 Fotocopia de **oficio** número **PM/PM/143/2022**, de fecha 22 de julio de 2022, dirigido a **PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10** y **PQA10**, signado por **APR1**, en virtud del cual, entre otros aspectos, informó lo siguiente:

"[...] Para estar en condiciones de dar una respuesta concreta a su petición, esta autoridad municipal deberá realizar los estudios de factibilidad correspondientes, por lo cual se requiere de un plazo de 30 días, para la elaboración del proyecto respectivo, debido a que es indispensable contar con la intervención de un ingeniero proyectista para elaborar los estudios correspondientes. En ese sentido, una vez se tenga el informe completo y

detallado de dichos estudios, se estará en condiciones de dar respuesta a su petición de manera puntual o en su caso plantear los escenarios que nos permitan atender de manera integral su solicitud" (Sic). Foja 220

18. Escrito de fecha **15 de agosto de 2022**, signado por **RL**, a través del cual informó, al visitador encargado del trámite del expediente, lo siguiente:

*"[...] el **05 de agosto de 2022**, habitantes de **PN**, cortaron el suministro de agua que abastece a **CN**, dejándolos en situación de indefensión y víctimas de violación de otros derechos humanos; mismo que ante la situación los habitantes de **CN**, están recolectando agua de lluvia para uso y consumo personal [...]"*. Fojas 228-229

19. Oficio número **PM/DMDH/00117/2022** de fecha 25 de agosto de 2022, signado por **APR2**, Defensora Municipal de Derechos Humanos, quien da atención al oficio número CEDH/359-22/VACOM/439/2022, informando lo siguiente:

*"**Primero:** Sí es cierto del corte realizado del suministro de agua potable a los pobladores de la localidad de **CN**, Municipio de la Trinitaria, Chiapas, toda vez que los pobladores se han negado a realizar el pago de cuotas mensuales, que se utilizan para el pago de electricidad, pago de mantenimiento de la misma y pago de la persona encargada de realizar el bombeo, asimismo en días pasados, han usado bombas de agua para la extracción de agua, perjudicando a los pobladores de las localidades **PN, TH, P, y VR** del mismo municipio, el **C. P2**, agente municipal de la localidad de **PN**, manifestó que mediante acuerdos de asamblea donde se determinó la suspensión del suministro de agua potable a los pobladores de la localidad **CN** debido a todas las acciones que han venido realizando, perjudicando a las demás localidades, **siendo de primordial importancia el pago de cuotas para el funcionamiento del pozo profundo**, no se anexa copia simple de actas de asamblea, toda vez que se negaron a proporcionarlas.*

***Segundo:** El día 19 de julio del presente año se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de este H. Ayuntamiento Municipal [...] en la cual se consideró y se realizó la solicitud al visitador adjunto regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la ciudad de Comitán de Domínguez, para efectos de realizar **verificación y censo de población** en el que se iba a contar con la presencia de un ingeniero proyectista, personal del H. Ayuntamiento, representantes de **PN** y por supuesto con pobladores de **CN**, con sus respectivos representantes, señalando como fecha y hora*

el día 25 de julio de 2022 a las 11:00 horas, ya que con relación al oficio CEDH/VACOM/0395/2022 de fecha 01 de julio del año 2022, existe una discrepancia en el reporte de familias que no cuentan con suministro de agua potable [...] que hasta la presente fecha no se ha realizado por la negativa de los pobladores de la localidad de **CN** [...].⁶

Tercero: Mediante oficio número **PM/PM/143/2022** signado por el C.P. **APR1**, de fecha 22 de julio del presente año, se informa a los pobladores de la localidad **CN** [...] para la realización de estudios de factibilidad de almacenamiento del tanque de agua potable del pozo profundo que se encuentra dentro de la localidad de **PN** [...] y estudio de población para obtener el gasto de agua requerido en la localidad de **CN**, estudios realizados por un ingeniero proyectista, uno de esos estudios consiste en realizar un censo de población para determinar los litros de agua que se necesita abastecer, oficio debidamente notificado, pero resulta que el día 22 de julio del presente año, como a las 09:13 pm, vía WhatsApp, la Lic. **RL**, defensora de derechos humanos de CECOCISE envió escrito de los pobladores de la localidad de **CN**, en donde expresan que mediante acuerdo de asamblea general comunitaria llegaron a varios acuerdos, uno de ellos refiere que no aceptan un segundo recorrido, en el que a letra dice: '1. No aceptamos un segundo recorrido en **CN**, dado que ya se realizó en conjunto con el [...] visitador adjunto regional, [invertido] de fe pública y se tome esa visita en consideración". Fojas 230-232

20. Escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, signado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10**, y **RL**, quienes en su derecho de réplica dan respuesta al oficio número **CEDH/VACOM/0468/2022**, mediante el cual informaron: Foja 341

"[...] Las víctimas directas son los habitantes de **CN**, y en ningún momento el Ayuntamiento ha implementado talleres sobre los métodos de desinfección de agua, como lo realizó con la otra comunidad vecina; tampoco existe ningún oficio por parte del Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, para constituirse en **CN** e implementar dichos talleres.

Segundo. Ahora bien, el oficio con número de folio **PM/DMDH/0083/2022**, menciona que, y cito textualmente: <<que localidad de **CN**, municipio de la Trinitaria, Chiapas, se le suministra el servicio de agua

⁶ Véase foja 233 del expediente de queja.

⁷ Véase Foja 242 relativa al **Oficio número CEDH/VACOM/0468/2022** de fecha 26 de agosto de 2022, dirigido a la Lic. **RL**, representante legal de los habitantes de **CN**, a través del cual se le da vista del informe rendido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria, Chiapas.

potable de 10:00 am a 12:00 am, el cual se les suministra a 36 tomas de agua>>, siendo el horario de abastecimiento de 10:00 am a 12:00 pm, cuando contábamos con la distribución de agua.

Sin embargo, en el oficio entregado ante esta H. Comisión de fecha 15 de agosto de 2022, se le notificó con fecha 05 de agosto de 2022, que habitantes de **PN**, cortaron el suministro de agua de los habitantes de **CN** de manera definitiva, dejándolos en situación desfavorable y de indefensión.

Tercero: [...] habitantes de **PN** mencionaron mediante una asamblea general comunitaria realizada en su territorio con fecha 29 de julio de 2022, que los miembros de participación ciudadana de **CN**, deben pagar una multa de \$5,000 pesos mexicanos, por ejercer un derecho reconocido [...] bajo el argumento y palabras propias de los habitantes de **PN**, que dicha multa fue con el debido conocimiento del presidente municipal de la administración actual [...], por tal motivo se le hizo de conocimiento al Ayuntamiento Municipal, sin embargo, personal del Ayuntamiento [...] no se ha constituido en **CN** para verificar el corte del vital líquido que padecemos los habitantes y supervisar las condiciones deplorables en las que nos encontramos, aunado a ello, y debido a la falta de agua, la asociación civil **S** nos apoyó abasteciéndonos de agua mediante pipas, por solo tres ocasiones, mientras esperábamos la propuesta del Ayuntamiento para atender la problemática, y hoy en día no contamos con ningún pronunciamiento respecto de ello, también se le solicitó mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, de manera respetuosa el abastecimiento de agua en pipas ante el inminente riesgo de padecer enfermedades por el consumo de agua insalubre [...].

Sexto: [...], es importante mencionar que el gobierno municipal solicitó mediante el oficio PM/PM/143/2022 con fecha 22 de julio de 2022, un plazo de 30 días para la elaboración del proyecto respectivo, debido a que es necesaria la intervención de un ingeniero proyectista para elaborar los estudios correspondientes [...], respecto a lo anterior, ningún personal del Ayuntamiento se constituyó en **CN** para hacer los estudios pertinentes, y en ningún momento se nos hizo llegar ninguna solicitud en la que el personal del Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas se constituyera a nuestra comunidad, recalcando que los habitantes de **CN** estamos en la mejor disposición para que se realicen los estudios y diagnósticos pertinentes en nuestra comunidad, y se puedan materializar las acciones pertinentes mediante la elaboración de proyectos de agua potable y garantizar el derecho al acceso al agua. Respecto al plazo solicitado mediante el oficio PM/PM/143/2022, venció el día 25 de agosto de 2022, y hoy en día no existe ninguna propuesta para atender la falta de agua en nuestra comunidad [...]. Fojas 341-351

20.1 Fotocopia de oficios sin números, de fechas 20, 23 y 31 de agosto de 2022, los cuales se encuentran signados por **CA2**, Coordinadora de Incidencia y Proyectos de Agua y Saneamiento de la asociación civil **S**, dirigido al núcleo de representación de **CN**, y mediante los cuales refiere:

*"[...] frente al corte de agua que recibieron desde el 5 de agosto de 2022, la fundación **S**, se solidariza con la situación que están viviendo y hacemos llegar a ustedes nuestro apoyo a través de una pipa de agua [...] con una cantidad de 10,000 litros de agua, extraída de pozo profundo. Este apoyo es entregado de manera gratuita a la comunidad de **CN**, para apoyo en el suministro y abastecimiento de agua que requieran sus habitantes, la cual confiamos en que será distribuida y utilizada de manera equitativa desde el tanque elevado de la comunidad".* Fojas 352, 353 y 354

20.2 Fotocopia de **solicitud** de fecha 13 de septiembre de 2022, realizada por representantes y miembros de la comunidad **CN**, a través de la cual requirieron al C.P. **APRI**, el abastecimiento de agua mediante pipas a favor de los habitantes de **CN**. Foja 355

21. Solicitud de informe de fecha 26 de septiembre de 2022, realizada mediante oficio número **CEDH/VACOM/0516/2022**, a través de la cual se requirió a **APRI**, información relacionada con el escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 presentado por miembros de **CN**, solicitando lo siguiente:

*"[...] Primero: informe las acciones concretas dirigidas a los habitantes de **CN**, sobre los métodos de desinfección de agua. Segundo: acciones concretas realizadas para garantizar la disposición de agua para consumo personal y doméstico [...] toda vez que los habitantes de **CN** refieren que se les ha cortado el suministro de manera definitiva [...], en caso de que hasta el momento no se hayan realizado acciones tendientes a garantizar el acceso al agua [...] se realicen las gestiones y acciones necesarias y pertinentes. Tercero: se informe si el Presidente Municipal tuvo algún tipo de intervención, respecto a la manifestación de los quejosos, que las 10 personas que conforman el comité de participación ciudadana fueron multadas por parte de habitantes de **PN**. Cuarto: se informe sobre la atención al escrito de fecha 13 de septiembre de 2022. Quinto: informe si existe alguna propuesta por parte del gobierno municipal para atender la problemática planteada por los habitantes de **CN** mediante audiencia pública de fecha 04 de julio de 2022. Sexto: se tomen las medidas pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el oficio PM/PM/143/2022 [...]"*. Foja 357-362

22. Oficio número **PM/DMDH/00132/2022** de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por la Lic. **APR2**, mediante el cual da respuesta al oficio **CEDH/VACOM/0516/2022**, informando en lo que interesa, lo siguiente:

*"[...] Primero: me permito informarle que el día 13 de septiembre del año 2022, a las 10:00 horas, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Lic. **APR4**, síndico municipal, con la asistencia de los CC. **PQA1, PQA6, PQA5, PQA3** y **RL** [...] y como testigo su servidora Lic. **APR2**, donde se firmó la minuta de trabajo en la que se planteó la realización de acompañamiento para el día 22 de septiembre del presente año a un grupo que represente a los pobladores de la localidad **CN**, para la presentación de solicitudes para la gestión de proyectos para solucionar la problemática en referencia al abastecimiento de agua potable. Segundo: [...] me permito informarle que con fecha 26 de agosto del año 2022, se llevó a cabo una reunión con los CC. **PQA1, PQA6, PQA4, PQA7, PQA10, PQA9, PQA5, PQA3, PQA2, PQA8**, y **RL** [...], se realizó la aclaración de que el actual Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, no tenía conocimiento ni ningún tipo de intervención en lo referente a la multa que le habían impuesto a los 10 integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la localidad **CN**, asimismo [...] manifestaron que no quieren reintegrarse al suministro de agua potable de la localidad **PN** y que se plantearan nuevas opciones para su abastecimiento de agua potable".*
Fojas 365-366

22.1 Fotografías **SIN FECHA** que hacen referencia a Cloración de agua y llenado de tanque de agua en la localidad de **CN**. Fojas 367-368

23. Fotocopia de **minuta de trabajo** de fecha **03 de octubre de 2022**, realizada en las instalaciones de la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, estando presentes **APR1**, junto con pobladores de la localidad **CN**⁸, de la cual se desprenden los siguientes acuerdos:

*"Primero: [...] que el día 12 de octubre de 2022, se realizará un estudio Hidrológico, en diferentes puntos de la localidad de **CN**, de este municipio de la Trinitaria, Chiapas, con la finalidad de que una persona especialista en la materia determine si existe agua suficiente para construir un pozo artesanal con tanque superficial de acuerdo a la existencia de la población de dicha localidad [...]. Tercero: Los habitantes de **CN** se comprometen a presentarse ante la Visitaduría Adjunta Regional en Comitán, para ratificar*

⁸ Véase también escrito de fecha 13 de noviembre de 2022, foja 404-406.

el presente convenio y cualquier otro documento, donde se dan por satisfechos de lo que se acordó en la presente minuta de trabajo, desistiéndose de toda queja o quejas interpuestas ante el visitador de dicha institución; asimismo se comprometen a presentarse ante las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para manifestar y ratificar cualquier documento para desistirse de cualquier recurso interpuesto ante dicha institución y ante cualquier institución que hayan presentado queja, demanda o cualquier otro recurso civil, penal o administrativo o de cualquier otra índole en contra del H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas y/o en contra del Presidente Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas". Fojas 407-408

24. Escrito sin fecha, suscrito por **EP1** y **EP2**, directora y docente de la Institución Educativa **IE** ubicada en la comunidad de **CN**, y mediante el cual pusieron de conocimiento lo siguiente:

"[...] estamos resintiendo el problema de que no tenemos agua y este representa un problema para los maestros y alumnos ya que no se puede realizar la limpieza de los salones y tampoco la limpieza de los baños, también no se pueden llevar a cabo protocolos de salud, por eso los niños pueden presentar alguna enfermedad o infección por hacer uso de los baños cuando se encuentran sucios, además de que es un problema que afecta a toda la comunidad [...]". Foja 409

25. Escrito de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por **EP3**, educador comunitario del Prescolar **CC**, ubicado en la comunidad de **CN**, el cual informa lo siguiente:

*"[...] que en el prescolar comunitario **CC** de la comunidad de **CN** municipio de la Trinitaria, Chiapas, no cuenta con agua potable, por lo que es de suma importancia que los alumnos tengan este vital líquido para cubrir sus necesidades y así también tengan una buena higiene, para así desarrollar muy bien sus actividades académicas [...]"*. Foja 410

26. Acta circunstanciada de fecha **16 de enero de 2023**, realizada por el visitador a cargo del trámite del expediente, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. **PQA3**, miembro de la comunidad **CN**, en la que entre otras cosas hizo de conocimiento:

*"[...] no nos ha llegado agua desde hace tres meses, porque los de **PN** nos quitaron el agua como medida de presión para acceder a acuerdos que no nos convienen [...], seguimos sin acceso al agua, por lo que pedimos*

que el Ayuntamiento nos apoye con pipas de agua de manera constante, hasta en tanto no se encuentre la solución definitiva a nuestro problema, y que tome en cuenta el número de habitantes que somos y que sea de manera regular. De igual manera, queremos pedirle que continuemos con el diálogo y mesas de trabajo que veníamos realizando el año pasado, ya que teníamos un acuerdo de realizar los estudios para saber si hay agua, y sí nos cumplió, pero solo con mandar al ingeniero, pero ya no nos dieron los resultados, entonces queremos conocer qué es lo que resultó de estos estudios, ya que de manera verbal el ingeniero nos dijo que hay agua suficiente [...]". Foja 411

27. Oficio número PM/DMDH/004/2023 de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por la Lic. **APR2**, a través del cual dan respuesta al oficio **CEDH/VACOM/027/2023**, haciendo de conocimiento lo siguiente:

"[...] Primero: el día **31 de enero** del presente año se llevó agua en pipa a los pobladores de la localidad **CN**, municipio de la Trinitaria, Chiapas, servicio que se ha estado apoyando con anterioridad de forma periódica. Segundo: el C. J.A.L.V (por seguridad) Chofer de la pipa de protección civil, manifestó recibir amenazas por parte de pobladores de la localidad **CN**, en donde le manifestaron que era la última vez que lo dejaban salir si no hacía lo que ellos le pedían, que para la próxima será retenido con el vehículo [...]". Foja 416

27.1 Fotocopias de **fotografías** -en blanco y negro- del **abastecimiento de agua** realizado por el ayuntamiento a la Comunidad de **CN**. Foja 418

28. Acta circunstanciada de fecha **07 de febrero de 2023**, realizada por el visitador a cargo del trámite del expediente, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. **PQA3** y **PQA2**, miembros de la comunidad **CN**, a quienes se les dio vista del informe rendido por la autoridad, y respecto del cual manifestaron:

"[...] lo que manifiestan en el escrito no es cierto, ya que nadie amenazó ni al chofer ni al acompañante, estuvimos presentes como autoridades y en ningún momento se les amenazó, únicamente se les pidió apoyo con un viaje más debido a que la escuela no tiene agua, pero nos dijo que no podía porque tenía otros viajes que hacer [...]". Foja 424

29. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2023, realizada por el visitador a cargo del trámite del expediente, mediante la cual se asentó la comparecencia de los CC. **PQA3** y **PQA2**, refiriendo lo siguiente:

“[...] para el seguimiento de la minuta de trabajo de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito entre el Presidente Municipal de la Trinitaria y representantes de la localidad **CN** [...], es cierto que con fecha 12 de octubre de 2022 llegó un ingeniero y un geólogo por parte del H. Ayuntamiento a la comunidad **CN** a realizar estudios, de lo cual tenemos fotos, y las traeremos en nuestra próxima visita, pero hasta la presente fecha no nos han notificado los resultados de esos estudios, por lo que pedimos que el Ayuntamiento nos haga saber el resultado y en este momento nos comprometemos a ratificar la minuta de trabajo mediante una asamblea en nuestra localidad, una vez que sepamos los resultados del estudio hidrológico [...]”. Foja 438

30. Oficio número **CEDH/VACOM/0188/2023** de fecha 25 de abril de 2023, dirigido a **APR1** y **APR2**, mediante el cual se les requirió la siguiente información:

“[...] Primero: Las constancias que integran el estudio especializado realizado con fecha 12 de octubre en la localidad de **CN**, así como los resultados y conclusiones del mismo. Segundo: se informe si existen condiciones para continuar con el cumplimiento de la minuta de fecha 12 de octubre de 2022, a la que hace referencia en el presente oficio, por lo que, en caso de ser positivo, se informe el cronograma de cumplimiento, con plazos y acciones definidas [...]”. Foja 440

31. Oficio número **CEDH/VACOM/0191/2023** de fecha 25 de abril de 2023, dirigido a **APR1** y **APR2**, mediante el cual se les solicitó:

“[...] me permito hacer de su conocimiento, el compromiso realizado por los representantes de la localidad de **CN**, en la que además de la fe pública conferida al suscrito, ante quien han manifestado su compromiso, han formado el acta respectiva en la que se comprometen por escrito a brindar la seguridad y condiciones necesarias al personal que les brinde agua o cualquier tipo de apoyo o visita que sea necesaria.

[...] he de solicitar su valiosa intervención, a efecto de que se valore la pertinencia de continuar con el suministro de agua en pipa, conforme a las necesidades de la población y que permitan satisfacer las necesidades mínimas de agua, ya que actualmente no tienen suministro alguno que no sea a través de pipa.

Se reitera la necesidad de garantizar acciones concretas que permitan el acceso al agua a los habitantes de la localidad **CN**, hasta en tanto se

brinde una solución definitiva a la problemática de acceso al agua de esa localidad [...]". Foja 443

32. Oficio número **PM/DMDH/0046/2023** de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por **APR2** a través del cual da atención al oficio CEDH/VACOM/0188/2023, informando:

*"[...] Primero: aún no se ha recibido, toda vez que se dejó de dar seguimiento debido a la negativa de los pobladores con **cumplir los acuerdos**. Segundo: Ante la negativa de los pobladores de la localidad de **CN** [...] de continuar con la minuta de trabajo, aun cuando en varias ocasiones nos reunimos, incluso una de ellas fue en las oficinas de esta visitaduría, por ello se han visitado diversas instituciones para gestionar el proyecto solicitado por los pobladores de dicha localidad, una de esas es el Instituto de Pueblos Indígenas (INPI), el cual nos solicita que junto con las autoridades de la localidad **CN** municipio de la Trinitaria, Chiapas, acudamos a las oficinas de INPI, para darles de alta y poder realizar los trámites correspondientes a la gestión del proyecto solicitado. Tercero: Así mismo nos comprometemos a realizar el acompañamiento al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para iniciar los trámites correspondientes a la gestión, para poder trabajar de la mano para obtener los resultados esperados [...]*". Fojas 446-447

33. Oficio número **PM/DMDH/0050/2023** de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por **APR2**, a través del cual da atención al oficio CEDH/VACOM/0191/2023, informando como punto único, lo siguiente: *"[...] tenemos la preocupación por exponer al personal de Protección Civil encargado de la pipa de agua ante la actitud de los pobladores de la localidad **CN**, municipio de la Trinitaria, Chiapas, nuevamente solicitamos a usted el acompañamiento o designar a una persona a su cargo para llevar las pipas de agua a dicha localidad"*. Foja 453

34. Acta circunstanciada de inspección realizada por el visitador a cargo del trámite del expediente, de fecha **23 de mayo de 2023**, mediante la cual hizo constar:

*"procede a ingresar a la página <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=070990601> con la finalidad de revisar los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda 2020 respecto a la localidad **CN**, por lo que se advierte que en el rubro de **<<problema principal>>** declarado por el informante se*

advierte que es la **<<carencia de agua y mala calidad>>**, y que en el rubro **<<fuente de agua>>**: la fuente de abastecimiento de agua entubada es **<<pozo>>** [...]”. Fojas 467-478

35. Oficio número **CEDH/VACOM/0257/2023** de fecha 02 de junio de 2023, dirigido al Director General de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“[...] **Primero:** Se informe si el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas realizó alguna gestión o trámite ante la dependencia a su cargo, del periodo comprendido del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023. **Segundo:** En caso de ser afirmativo, se deberá mencionar en la medida de lo posible, si en la gestión o trámite realizado por el H. Ayuntamiento, se contempló beneficiar con agua potable a la localidad **CN**, perteneciente al municipio antes mencionado. **Tercero:** se informe si el Ayuntamiento de la Trinitaria, realizó las gestiones necesarias y oportunas dentro del programa de agua potable, drenaje y tratamiento y/o dentro del programa de devolución de derechos. **Cuarto:** Desde el ámbito de las facultades y atribuciones de la Comisión que dignamente representa, con qué opciones, mecanismos o programas cuentan los ayuntamientos para dar cumplimiento a la responsabilidad constitucional impuesta a la autoridad municipal en materia de agua potable [...]”. Foja 478

36. Oficio número **CEDH/VACOM/0258/2023** de fecha 02 de junio de 2023, dirigido al Director General de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, a través del cual se requirió la siguiente información:

“[...] **Primero:** Se informe si el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas realizó alguna gestión o trámite ante la dependencia a su cargo, del periodo comprendido del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023, con la finalidad de acercar el servicio de agua potable a las comunidades de la Trinitaria; **Segundo:** Desde el ámbito de las facultades y atribuciones de la Comisión que dignamente representa, con qué opciones, mecanismos o programas cuentan los ayuntamientos para dar cumplimiento a la responsabilidad constitucional impuesta a la autoridad municipal en materia de agua potable [...]”. Foja 480

37. Oficio número **CEDH/VACOM/0259/2023** de fecha 02 de junio de 2023, dirigido al encargado del Despacho de los Asuntos de la Oficina de

Representación del INPI en el Estado de Chiapas, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“[...] **Primero:** Se informe si el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas realizó alguna gestión o trámite ante la dependencia a su cargo, del periodo comprendido del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023; **Segundo:** en caso de ser afirmativo, mencionar si en la gestión o trámite realizado por el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, se contempló beneficiar con agua potable a la localidad **CN**; **Tercero:** Se informe si el Instituto a su digno cargo cuenta con mecanismos o programas que brinden acompañamiento a los Ayuntamientos para dar cumplimiento a la responsabilidad constitucional impuesta a la autoridad municipal en materia de agua potable [...]”. Foja 482

38. Oficio número **CEDH/VACOM/0260/2023** de fecha 02 de junio de 2023, dirigido al encargado del Instituto Estatal del Agua, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“[...] **Primero:** Se informe si el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas realizó alguna gestión o trámite ante la dependencia a su cargo, del periodo comprendido del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023, con la finalidad de acercar el servicio de agua potable a las comunidades de la Trinitaria, con especial énfasis en la comunidad **CN**; **Segundo:** Desde el ámbito de las facultades y atribuciones del Instituto que dignamente representa, con qué opciones, mecanismos o programas cuentan los ayuntamientos para dar cumplimiento a la responsabilidad constitucional impuesta a la autoridad municipal en materia de agua potable [...]”. Foja 484

39. Oficio número **CEDH/VACOM/0261/2023** de fecha 02 de junio de 2023, dirigido a **APR1** y **APR2**, a través del cual se requirió la siguiente información:

“[...] **Primero:** se remitan las constancias, resultados y conclusiones del estudio especializado realizado el 12 de octubre de 2022, en la localidad de **CN**, ya que se trata de un estudio realizado con anterioridad, por lo que exhibir los resultados recae en la esfera de responsabilidad del Ayuntamiento; **Segundo:** señalar las instituciones a las que hace referencia en el oficio **PM/DMDH/0046/2023** a las cuales refiere ha acudido a gestionar el proyecto solicitado por los pobladores de **CN**; **Tercero:** Informar de manera cronológica y detallada, la totalidad de gestiones y atenciones

realizadas desde el 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023 [...]”. Foja 486

40. Oficio número **INESA/DG/465/2023** de fecha 05 de junio de 2023, signado por el Encargado del Instituto Estatal del Agua, a través del cual da atención al oficio CEDH/VACOM/0260/2023, informando en lo que interesa:

“[...] se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, para verificar si el H. Ayuntamiento de la Trinitaria ha realizado alguna gestión para la validación de algún proyecto ejecutivo, al respecto le informo que dentro del periodo que solicita la información a la fecha no se ha realizado ningún trámite [...]”. Foja 496

40.1 Oficio número **INESA/DG/AP/0406/2023** de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por el encargado del Instituto Estatal del Agua, el cual se encuentra dirigido a **APR1**, mediante el cual y en atención al oficio B00.813.6.-171-23 con folio 000689 emitido por la Directora de Agua potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua y del escrito de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual representantes del ejido **CN** [...], solicitan el apoyo para la construcción de un pozo profundo [...], le informan: *“[...] Que el Instituto Estatal del Agua dentro de sus atribuciones no está la construcción de obras, pero sí la validación de proyectos de Infraestructura Hidráulica; y en caso de elaborarse el estudio y proyecto ejecutivo, se le brindará la asesoría en la integración del mismo [...]”.* Foja 498

41. Oficio número **PM/DMDH/0063/2023** de fecha **20 de junio de 2023**, a través del cual la Lic. **APR2**, da respuesta al oficio **CEDH/VACOM/0261/2023**, oficio del cual destaca la siguiente información:

*“3. Es importante recalcar que es una comunidad que cuenta con una red de distribución de agua potable y el suministro lo obtienen de la localidad **PN** de este municipio, ya que hay habitantes de la localidad **CN** que siguen contando con dicho servicio y no han dejado de cumplir con sus cuotas mensuales, quienes no están de acuerdo en que por la rebeldía de unos en querer independizarse y no seguir en unidad con la localidad de **PN**. 6. El día 13 de septiembre del año 2022, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Lic. **APR4**, síndico municipal [...] donde se firmó minuta de trabajo en la que se planteó la realización de acompañamiento para el día 22 de septiembre del año 2022 a un grupo de representantes de los pobladores de la localidad de **CN**, para la presentación de solicitudes para*

la gestión de proyectos de abastecimiento de agua potable [...] realizando el acompañamiento y traslado de un grupo de personas que representan la localidad CN [...] a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a diferentes dependencias [...]. 9. se les suministró agua en pipas de manera periódica a los pobladores de la localidad de **CN** [...] y se dejó de hacer ante las amenazas de los pobladores de retener la pipa y de los trabajadores de protección civil, y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de los trabajadores de Protección Civil y de la pipa [...]" . Fojas 500-504

42. Oficio número ORCHIS/2023/OF/0676 de fecha 05 de julio de 2023, a través del cual se da respuesta al oficio **CEDH/VACOM/0259/2023**, y se remitieron los siguientes documentales:

1. Fotocopia de oficio número **PM/SM/214/2023** de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por **APR4**, síndico municipal; 2. Fotocopia de oficio **ORCHIS/CCPI-LMAR/016/2023** de fecha 20 de febrero de 2023, signado por la directora del CCPI las Margaritas. Fojas 615-618

43. Oficio número CCeIH/UAJ/AC/0652/2023 de fecha 07 de julio de 2023, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, mediante el cual da atención al oficio **CEDH/VACOM/0258/2023**, informando lo siguiente:

"[...] Esta unidad de asuntos jurídicos procedió a recabar información ante diversos órganos administrativos de esta Comisión de Caminos e Infraestructura, en relación al periodo de tiempo solicitado del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023; informando la dirección de planeación a través del memorándum número CCeIH/DPL/0705/2023 de fecha 03 de julio de 2023, ⁹ que mediante el oficio número CCeIH/DG/DPR/DAPyS/000512/0442/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, se informó a la Presidencia Municipal que **NO se cuenta con estudio y proyecto para la construcción de pozo profundo para agua potable en el Ejido CN, del municipio de la Trinitaria, Chiapas, por lo que es necesario que el H. Ayuntamiento programe la elaboración de dicho estudio** [...]" . Foja 640

44. Oficio número B00.5.03.-07389 de fecha **12 de julio de 2023**, suscrito por el Gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, remitiendo el oficio **B00.813.04.-312/2023** de fecha 05 de julio de 2023,

⁹ Véase foja 642.

mediante el cual proporciona la información planteada en el requerimiento formulado por este organismo público de derechos humanos:

“La **Dirección de Administración del Agua** informa:

[...] Al respecto, me permito informar que derivado de la revisión de nuestra base de datos como son el sistema SIAA, AMARA y CONAGUA 2.0, se identificaron diversos trámites de aguas nacionales subterráneas mismas que a continuación se enlistan [...], no obstante, de los trámites referidos, en ninguno de ellos se beneficia a la localidad **CN**.

La **Dirección Técnica** informa lo siguiente:

[...] no cuenta con ningún tipo de gestión o trámite (concesión para la ocupación de zona federal o permiso de obra) en el periodo comprendido del 23 de mayo de 2022 al 29 de mayo de 2023 realizada por el H. Ayuntamiento de la Trinitaria con referencia a algún proyecto de agua potable para la localidad **CN** [...].

La **Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento** informa lo siguiente:

Esta Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, realizó la búsqueda en archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos, controles y expedientes, resultando que no se tiene antecedente de trámites o gestiones realizadas por el H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria durante el periodo solicitado.

[...] Esta Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento realizó la búsqueda en archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos, controles y expedientes, resultando que no se tiene antecedentes de trámites o gestiones realizadas por el H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, en beneficio de la localidad de **CN** [...]

Esta Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento realizó la búsqueda en archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos, controles y expedientes, resultando que no se tiene antecedentes de trámites o gestiones realizadas por el H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, dentro del PROAGUA durante el periodo solicitado; asimismo desde el 2020 no se ha adherido al programa de devolución de derechos (PRODDER).

Con oficio No. **B00.813.06-173-23** de fecha 29 de marzo de 2023¹⁰, se solicitó al H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, informara si tiene

¹⁰ Véase foja 749.

contemplada alguna gestión relacionada con la solicitud, y en caso de ser positivo envíe el estatus y avance correspondiente o efectúe las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado. Tales gestiones fueron notificadas mediante oficio de respuesta **No. B00.813.06.-174-23** de fecha 29 de marzo de 2023, dirigida al C. **PQA3**, agente municipal de **CN**, sin poder notificar al peticionario, toda vez que no proporcionó ningún dato de contacto.¹¹

Derivado de la reunión de trabajo con representantes de la localidad **CN** y la asociación civil **S**, de fecha 20 de abril y del escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023,¹² dirigido a este organismo de cuenca y recibido con folio No. 000771,¹³ los representantes de la comunidad **CN** solicitaron apoyo para el abastecimiento de agua potable en beneficio de los habitantes de dicha localidad, por lo que, con fecha **28 de abril de 2023**, se generó el oficio **No. B00.813.6.-2012-23**, dirigido al Presidente Municipal de la Trinitaria,¹⁴ dando a conocer los programas federales a cargo de CONAGUA, que coadyuvan en la mejora y sostenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; exhortándolo a impulsar y promover la elaboración de proyectos ejecutivos para estar en condiciones técnicas para la gestión de obras que impacten en beneficio de la población más vulnerable". Fojas 687-695 y 720

45. Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2023, en la que se hizo constar lo siguiente: se encuentra presente el C. **PQA2**, quien comparece acompañado de habitantes de dicha localidad, para hacer de conocimiento lo siguiente "que la problemática del agua continúa y durante todos estos meses nos dejaron sin el apoyo de agua con pipas y nada ha avanzado, todo sigue igual, solo nos dan largas y excusas, nos hacen dar vueltas sin resultados [...]". Foja 829

III. CONSIDERACIONES PREVIAS Y SITUACIÓN JURÍDICA

46. México es uno de los 25 países del mundo que enfrenta un estrés hídrico extremadamente alto cada año¹⁵, al menos 14 entidades federativas ¹⁶ han

¹¹ Véase foja 752.

¹² Véase foja 754.

¹³ Véase foja 756.

¹⁴ Véase fojas 764-770.

¹⁵ Se habla de estrés hídrico cuando la demanda de agua es más alta que la cantidad disponible durante un periodo determinado o cuando su uso se ve restringido por su baja calidad.

¹⁶ World Resources Institute, Samantha Kuzma et.al, *25 países, una cuarta parte de la población mundial enfrentan un estrés hídrico extremadamente alto*, 2023, disponible en: <https://es.wri.org/insights/25-paises-una-cuarta-parte-de-la-poblacion-mundial-enfrentan-un-estres-hidrico>

sido consideradas con mayor rezago en el acceso a los servicios de agua potable, en los que el porcentaje de población que cuenta con agua todos los días y saneamiento básico mejorado oscila entre 10 y 50%.¹⁷

47. De acuerdo con datos señalados en el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, a nivel nacional, solo el 58% de la población del país tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado. La entidad con la situación más crítica es Guerrero con 10%, en contraste con Nuevo León con un 95%, mientras que en el medio urbano se alcanza un valor de 64%, y en el medio rural 39%, añadiéndose a ello, que por lo menos entre 12.5 -15 millones de habitantes no tienen acceso al agua potable.¹⁸

48. Teniendo presente el anterior panorama, es relevante referir que, en el territorio mexicano existen 11 mil 122 km de costas, 15 mil km² de lagunas costeras y 29 mil km² de cuerpos de agua interiores que forman una gran variedad de ecosistemas acuáticos, los que a su vez constituyen hábitats de gran importancia para miles de especies. La mayor parte de los recursos superficiales se localizan en ríos, seguidos en importancia por presas, acuíferos, lagos y lagunas¹⁹, añadiéndose a ello que el 69% del escurrimiento natural de agua deriva de las cuencas de los ríos: Balsas, Santiago, Verde, Ometepepec, Fuerte, Grijalva-Usumacinta, Papaloapan, Coatzacoalcos, Pánuco, Tecolutla, Bravo y Tonalá; cuya superficie corresponde al 38% del país.

49. Chiapas concentra los mayores recursos hídricos del país, motivo por el cual se le ha considerado como **el guardián del futuro del agua**, ya que **abastece el 30% del recurso a todo el país**²⁰, una alta pluviosidad (unos 1.000 mm de media anual), lo anterior se debe a que el Estado cuenta con **cinco lagunas y 47 ríos**, entre ellos **el Grijalva y el Usumacinta**, **dos de los más caudalosos del país**, los cuales le dan una **disponibilidad** de aguas superficiales de **92.000 hectómetros cúbicos**²¹.

¹⁷ Programa Nacional Hídrico 2020-2024, pág. 6

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ La mayor parte de los recursos superficiales se localizan en los ríos, seguidos en importancia por presas, acuíferos, lagos y lagunas. Se reconocen 653 acuíferos, 51 ríos principales por los que fluye el 87% del escurrimiento superficial y cuyas cuencas cubren el 65% de la superficie del país; cerca de 70 lagos con extensiones entre 1 000 y más de 10 000 ha. Los ríos y arroyos constituyen una red hidrográfica de aproximadamente 633 mil km de longitud. México cuenta con 142 humedales de importancia internacional, con una superficie mayor a 8.6 millones de hectáreas; entre los que se incluyen deltas, ríos, arroyos, lagos, lagunas, pantanos, oasis, cenotes, marismas, manantiales, manglares y ríos.

²⁰ Programa Hídrico Regional Visión 2030, *Región Hidrológico-administrativa XI Frontera Sur*, Pág. 15

²¹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Cuéntame INEGI. Información por Entidad*, Chiapas, <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/territorio/agua.aspx?tema=me&e=07>

50. Sin embargo, pese a poseer dicha riqueza hídrica, el Estado tuvo el mayor porcentaje de población en condición de pobreza en México, el 67.4% (unos 3,8 millones de personas), las dos terceras partes de su población, lo anterior de acuerdo al estudio del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Chiapas de 2022²², hecho que ha trastocado drásticamente en el derecho de acceso al agua. Lo anterior porque de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **700 mil chiapanecos aun no tienen acceso directo al agua potable de forma suficiente aceptable y asequible.**

51. La población en Chiapas no puede abastecerse de agua, debido al alto costo que conlleva llevar líquidos a las zona Sierra y Altos, donde se asientan las comunidades de mayor pobreza, alta dispersión de las localidades, escasas fuentes de suministro, obsolescencia de la infraestructura por vida útil y falta de infraestructura para ampliar el servicio, hecho que ha destacado que solo nueve de los ciento veinticuatro municipios del Estado trate las aguas residuales, siendo esta una de las causas frecuentes de contaminación de las fuentes de abastecimiento²³.

52. Lo anterior ha provocado que el Estado sea una de las entidades del país con mayor mortalidad infantil por enfermedades diarreicas agudas²⁴, no obstante, se calcula que el 48% de las muertes por dicha causa son evitables con medidas de higiene, acceso al agua potable y a instalaciones mejoradas de saneamiento²⁵, lo anterior porque los servicios de agua y saneamiento permiten la reducción de la mortalidad y morbilidad entre la población menor de cinco años, la disminución de enfermedades por transmisión por agua, así como de afecciones por el consumo de químicos peligrosos disueltos en el agua, como arsénicos, nitratos o flúor²⁶.

53. A este respecto, es importante referir que los municipios con mayor rezago en el acceso a este recurso en el Estado son: Comitán de Domínguez, que tiene una cobertura del 86.4 por ciento y sin servicio de agua 22 mil 601 habitantes; Cintalapa, tiene una cobertura del 87.8 por ciento y sin servicio de

²² Dirección de Información Geográfica y Estadística (DIGyE), *Chiapas Pobreza 2022*, disponible en: https://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/OBPOBREZA/Chiapas.%20Pobreza_2022.pdf

²³ Secretaría de Protección Civil Chiapas, *Gobierno y sociedad trabajan en unidad para proteger el agua* [Comunicado], disponible en: <https://proteccioncivil.chiapas.gob.mx/comunicado-133-09-09-22#:~:text=Lo%20anterior%2C%20a%20pesar%20de,mayor%20reserva%20de%20agua%20subterr%C3%A1nea.>

²⁴ Véase Dirección General de Información en Salud, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/direccion-general-de-informacion-en-salud-dgis>

²⁵ Franco-Marina et al., 2006, en Conagua, 2008.

²⁶ Programa Hídrico Regional Visión 2030, *Región Hidrológico-administrativa XI Frontera Sur*, Pág. 8

agua 11 mil 108 personas; Ocosingo alcanza una cobertura del 85.8 por ciento y sin agua 33 mil 786 personas; Las Margaritas, cubre 76.3 por ciento y sin agua 33 mil 581 personas; Tila, tiene cobertura del 77.5 por ciento y sin agua 18 mil 784 personas; **La Trinitaria, cubre 82.1 por ciento y sin agua 14 mil 991 personas;** Oxchuc solo cubre el 29.9 por ciento y sin agua 38 mil 545 personas; Chilón cubre el 85.4 por ciento y sin agua 20 mil 024 personas y Tapachula cubre 89.9 por ciento y sin agua 35 mil 805 personas²⁷.

54. Como se ha referido, a pesar de que el Estado cuenta con abundantes recursos hídricos y con una de las reservas subterráneas más importantes, colocada dentro de las 10 mayores del Mundo²⁸, muchos municipios y comunidades aun no tienen acceso a los servicios de abastecimiento de agua, situación que no se encuentra acorde con la sostenibilidad hídrica, con la garantía del derecho humano al agua y al saneamiento, y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en el que se incorporaron temas relacionados con el agua y su gestión.

55. Sin el acceso universal al agua se presentan severos problemas que impactan en escuelas, centros de salud, entornos rurales y periferias urbanas. Realzando también que la falta de agua potable y saneamiento en las escuelas afecta de forma particular a las mujeres, que dejan de asistir a los centros educativos y también impacta en las zonas rurales, ya que la falta de este servicio genera una carga de trabajo adicional para las mujeres, niñas y niños, quienes generalmente son responsables de buscar el agua en fuentes lejanas.

56. En el presente caso se observó que, con relación al acceso y abastecimiento de agua, en fechas **07 y 12 de noviembre de 2021**, miembros de la comunidad **CN** realizaron entrega de escritos dirigidos al C.P. **APR1**, Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, a fin de activar el mecanismo de audiencia pública y plantear la situación que atraviesa la comunidad **CN**, respecto al problema de agua potable.

57. Lo anterior, permitió que este organismo exhortara, mediante una solicitud de informes, para que la autoridad señalada como responsable

²⁷ Isáí López, "Chiapanecos rodeados de millones de litros de agua y sin poder usarla", *El Heraldo de Chiapas*, 2023, disponible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/chiapanecos-rodeados-de-millones-de-litros-de-agua-y-sin-poder-usarla-9513185.html>

²⁸ Actualización de la Disponibilidad Media Anual de Agua en el Acuífero Ocosingo (0715), Estado De Chiapas, disponible en: https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos_Acuiferos_18/chiapas/DR_0715.pdf

hiciera de conocimiento la atención dada a los oficios referidos, por lo que con posterioridad dicho Ayuntamiento comunicó:

*“toda solicitud lleva un proceso [...] se tiene que realizar una programación y priorización de las obras con las que van a ser beneficiadas las comunidades del municipio”, la localidad **CN** [...] **sí** cuenta con el servicio de agua potable con red de distribución y toma de agua directa en los domicilios, agua que es distribuida y obtenida del pozo profundo de la localidad **PN** Municipio de la Trinitaria, Chiapas, localidades muy cercanas, agua limpia para consumo personal y doméstico”.*

58. Atento a ello, la representante legal de **CN** informó en fecha 24 de junio de 2022, el número de personas que no cuentan con una fuente de abastecimiento de agua, y los nombres de quienes se encontraban conectados al pozo profundo de **PN**, pero del cual el abastecimiento es insuficiente.

59. Por su parte, la autoridad responsable (H. Ayuntamiento) en oficio diverso informó a este organismo los horarios y los nombres de las comunidades a las cuales se les brinda el servicio de abastecimiento de agua, resaltando que, a la comunidad de **CN**, se le suministra el servicio en horario de 10:00 am a 12:00 pm, beneficiando a 36 tomas de agua. A fin de corroborar la información, personal fedatario de este organismo se constituyó a la comunidad afectada, en donde constató que efectivamente no todas las familias se encuentran conectadas a la red de distribución de agua del pozo profundo que se encuentra en **PN** y, por ende, la obtienen de otras fuentes, poco seguras y escasamente salubres; mientras que, los que sí se encuentran conectados a la red, la obtienen de forma insuficiente, debido a la poca presión que existe para que el agua llegue a sus hogares.

60. Lo anterior trajo como consecuencia que, a partir de las acciones emprendidas por los habitantes de **CN**, que en fecha **08 de agosto de 2022** hicieran de conocimiento a este organismo el corte del suministro de agua total realizado por habitantes de **PN**.

61. La obstrucción de acceso al agua para consumo personal y doméstico fue reconocida por la defensora municipal **APR2**, quien informó que la decisión de los miembros de **PN** se originó debido a que los pobladores de **CN** se habían negado a realizar el pago de cuotas mensuales, haciendo de conocimiento que **P2**, agente municipal de la localidad de **PN**, había

manifestado que *“mediante acuerdos de asamblea se determinó la suspensión del suministro de agua potable a los pobladores de la localidad **CN** debido a todas las acciones que habían venido realizando, perjudicando a las demás localidades, siendo de primordial importancia el pago de cuotas para el funcionamiento del pozo profundo”* (Sic).

62. Debido a esta situación, miembros de **CN**, a través del escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, de manera respetuosa, solicitaron ayuda a **APR1**, Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, para que a través de pipas se abasteciera de agua a las familias.

63. Observándose que, fue hasta el día 31 de enero de 2023, que **APR2** mediante oficio **PM/DMDH/004/2023**, informó que se había llevado agua en pipa a la comunidad, indicando que este servicio se estaba realizando de forma periódica, y se había dejado de realizar debido a que el chofer del vehículo había sido amenazado por miembros de **CN**, sin embargo, en fecha **07 de febrero** del mismo año, **PQA3** y **PQA2** desmintieron esa información, señalando que lo único que se le había pedido al chofer de la pipa era abastecer de agua a la escuela de la comunidad, ya que no tenía acceso a ese recurso.

64. De lo expuesto anteriormente, se pudo constatar que a la presente fecha la comunidad de **CN** perteneciente al municipio de La Trinitaria, Chiapas, continúa sin poder ejercer su derecho de acceso al agua, lo cual perjudica gravemente el goce y disfrute de diversos derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional, toda vez que la autoridad municipal no ha realizado las gestiones para garantizar de forma satisfactoria este líquido vital a la localidad afectada, circunstancia que ha afectado a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres y personas mayores que ahí habitan.

65. Finalmente, es importante referir que garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico es indispensable para asegurar la calidad de vida de las personas, principalmente de las que habitan en regiones rurales marginadas, en comunidades indígenas, en periferias urbanas y de la población en situación de pobreza.

II. OBSERVACIONES:

66. En atención a lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a lo estipulado en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer quejas en contra de actos y omisiones relacionados a presuntas violaciones a derechos humanos, cuando estas sean imputadas a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus atribuciones, y que tengan carácter materialmente administrativo.

67. Este organismo considera que toda violación a derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las particularidades en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de los mismos, por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que ha generado una vulneración a derechos humanos en agravio de una persona o de la colectividad.

68. El artículo 1o. de la Constitución General establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. En el que, el citado numeral mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía, así como obligaciones específicas vinculadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos que la ley establezca

69. En el presente asunto, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria, Chiapas reconoció el problema de abastecimiento de agua en que se encuentra la comunidad de **CN**; así como la obstaculización de acceder a este recurso impuesta por miembros de **PN**, quienes unilateralmente decidieron restringir su distribución a los habitantes de la referida comunidad, particularmente de quienes se encuentran conectados a la red de abastecimiento del pozo profundo localizado en **PN**.

70. Sumado a lo anterior, que muchas de las personas que habitan en la comunidad de **CN** no se encuentran conectadas a ninguna red de abastecimiento de agua, por lo que se ven en la necesidad de obtener este recurso de fuentes poco salubres, como a través de la captación de agua de

lluvia, de la olla **de captación de agua** y del **Jaguey**, lo cual evidencia los niveles de desigualdad y discriminación respecto a este derecho, toda vez que es una obligación que se encuentra amparada en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, pues actualmente el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Trinitaria, no ha garantizado el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en menoscabo de las familias de **CN**.

71. Es importante referir que el mencionado derecho humano sido ampliamente reconocido a nivel internacional y, desde febrero de 2012, México lo contempla a nivel constitucional. A lo anterior cabe añadir que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico está considerado en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con un enfoque integral basado en la protección de los derechos humanos en las diferentes dimensiones del desarrollo.

72. Atento a ello, y sobre la base de las evidencias que integran el expediente de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo ha encontrado elementos de convicción para tener acreditadas las **violaciones al derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, por no garantizar de forma satisfactoria el derecho de acceso al agua** en agravio de los habitantes de la comunidad de **CN** a fin de abastecer este recurso de forma **suficiente, salubre, aceptable, y accesible**, así como su derecho **a la buena administración pública**. Situación que ha repercutido en el goce y disfrute de otros derechos humanos, dada la característica de interdependencia e indivisibilidad que se encuentra enmarcada en el artículo 1 de la Constitución General.

A. DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

73. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos infiere el derecho fundamental de toda persona de acceder a un nivel de vida adecuado y digno, el cual de acuerdo al criterio expuesto por la primera sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación tiene como característica distintiva “[...] *la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que, para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar*”

requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas".²⁹

74. En el ámbito local, tal prerrogativa se encuentra establecida en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual prevé la obligación del Estado de impulsar políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a: [...] VII. **un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.**

75. Es importante destacar que este derecho humano tiene una particularidad, ya que alude a la necesidad de que las personas tengan garantizados ciertos bienes primarios, para que de esa manera satisfagan necesidades básicas, con el fin de que puedan ejercer de manera plena todos los derechos humanos en un marco de autonomía y libertad.

76. Por lo que, partiendo desde ese punto de vista, podemos sostener que el derecho a un nivel de vida adecuado, es un derecho complejo, ya que enmarca por sí solo una gama de derechos cuya titularidad no solo recae en la persona individual, sino también en la colectividad, específicamente en la familia. Siendo un claro ejemplo de la interdependencia e indivisibilidad que caracteriza a los derechos humanos.

77. A tal virtud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, reconoce disposiciones jurídicas internacionales importantes, respecto a la garantía del derecho < acceder **a un nivel de vida adecuado.**³⁰ El cual dentro del artículo 2.1, dispone que los Estados están obligados a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el **máximo de los recursos de que disponga**, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas para la plena efectividad de los derechos y para la garantía de los mismos sin discriminación alguna [...].³¹

²⁹ Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2014, página 599.

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Folleto informativo No.16, Viena, 1993, pág.4, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, disponible para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

78. Por lo que, las responsabilidades y obligaciones enmarcadas en el referido documento comportan obligaciones más específicas, por cuanto a la conducta que adopte el Estado, respecto a la acción o inacción, y a los resultados, para garantizar de manera adecuada los derechos económicos, sociales y culturales, específicamente en lo relativo al derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no se realizan las acciones suficientes y necesarias para garantizarlo de manera idónea.³²

B. DERECHO HUMANO AL AGUA

80. Para iniciar a abordar este apartado, es importante resaltar que este derecho fue reconocido a través de la Resolución 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, en el que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

81. El órgano deliberativo de Naciones Unidas hizo notar que tal prerrogativa entra dentro de las categorías **“indispensables”** pues asegura que las personas gocen de un **nivel de vida adecuado**, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia humana, derivado de la importancia de disponer de ella en condiciones equitativas y como un componente esencial para el disfrute de todos los derechos humanos³³, toda vez que cuando se garantiza efectivamente a la población el acceso al agua, se reducen los niveles de mortalidad y las enfermedades, especialmente en los grupos más vulnerables.

82. Dada la importancia de protección de este derecho, el cual no solo ha sido reconocido y protegido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino en otros instrumentos internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual en el párrafo 2 del artículo 14 dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua"; en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el párrafo 2, inciso c, del artículo 24, exige a los Estados que luchen contra

³² Directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, Maastricht, 22-26 de enero de 1997, Párr. 14 y 15, disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010.

las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre", así como en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

83. En nuestra Constitución, también se retomó la protección de este derecho, tan es así que en el artículo 4, párrafo sexto, se asentó la protección del derecho humano al agua, el cual señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible. Así como, que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, y la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

84. Por su parte, el artículo 27 del ordenamiento constitucional, señala que la propiedad de las aguas corresponde originalmente a la Nación, y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales, por lo que, fuera de tales casos, podrán ser de jurisdicción estatal o privadas.

85. Acorde a ello, el ordenamiento jurídico mexicano establece que el agua constituye un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional,³⁴ por el valor importantísimo que representa en la vida de las personas; el ejecutivo tiene una obligación primordial, que se trata de **fomentar la solidaridad en materia de agua entre los Estados, Distrito Federal, Municipios, usuarios y organizaciones de la sociedad, a fin de dar atención a las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar**, de la economía para su desarrollo, del ambiente para su equilibrio y conservación, particularmente para la población marginada y menos favorecida económicamente.³⁵

86. Atento a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el servicio público del agua es responsabilidad del gobierno municipal, obligación que se encuentra dispuesta en el artículo 115, fracción III, inciso a), el cual dispone que: *"Los Estados adoptarán, para su régimen*

³⁴ Artículo 14 BIS 5, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales.

³⁵ Artículo 14 BIS 5, fracciones VIII y V Ley de Aguas Nacionales.

interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre [...]”, fracción III, inciso a) Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de **agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

87. Arábigo que se complementa con lo señalado a nivel local en el artículo 9, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que señala que el Estado debe impulsar políticas públicas destinadas a garantizar el derecho de toda persona al **acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación.**

88. A lo anterior cabe añadir que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, destaca que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humana, de esa manera, una interpretación adecuada del derecho se orienta a considerarlo un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, por tanto, la forma en la que se ejerza el derecho humano al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.³⁶

89. En ese orden de ideas, lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, sin embargo, el goce y disfrute pleno del mismo debe reunir los siguientes componentes:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) **La calidad.** El agua necesaria para el uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias

³⁶ Ver los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992.

químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

- c) **La accesibilidad.** El agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones que se interrelacionan entre sí:

C.1 Accesibilidad física. El agua, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

C.2 Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

C.3 No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sobre todo para los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

C.4 Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.³⁷

90. Luego entonces, con el avance y reconocimiento de ese derecho en el plano Nacional e Internacional, el Comité también ha identificado obligaciones básicas entorno al derecho al agua, los cuales deben tener efecto inmediato y por lo cual los Estados no pueden justificar su incumplimiento, siendo las siguientes:

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, Suiza, 2002, p. 12.

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el recurso;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; y
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización del derecho al agua.

91. Es importante tener en cuenta que nos encontramos frente a la llamada crisis mundial del agua, debido a que gran parte de los recursos hídricos del planeta se encuentran sometidos a altos niveles de contaminación en diversos Países, a los efectos de la sobreexplotación de los recursos naturales y la consecuente degradación medioambiental, sin embargo, hay que hacer hincapié en la importancia del principio relativo al desarrollo sostenible, el cual se define como aquel que tiene la finalidad de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, el cual se ha fundamentado en tres pilares para garantizar el bienestar del ser humano, los cuales son: condiciones económicas, socio-políticas y ecológico/ambientales.

92. Así pues, podemos decir que la gestión inteligente del agua es una condición previa al desarrollo sostenible, toda vez que tal concepto respalda la adopción de medidas decididas a impulsar el desarrollo económico y

social, especialmente para las personas en los países en desarrollo, al tiempo que garantiza que la integridad del medio ambiente se mantenga para las generaciones futuras. Por tanto, al reconocer que el agua es un recurso finito, que es fundamental para el desarrollo humano, y que solo es renovable si se gestiona de manera adecuada, también se estaría garantizando de forma adecuada el desarrollo sostenible de las generaciones presentes y por tanto de las futuras.

93. En ese orden de ideas, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, acordada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, se incluyó un objetivo específico que aglutina los temas relacionados con el agua y saneamiento, incorporando cuestiones que abarcan todo el ciclo del agua, como la calidad del agua, la gestión de aguas residuales, el uso, escasez y gestión de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados con el agua.

94. En el marco de la Agenda 2030, se estableció que para asegurar la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, es esencial una visión integral del ciclo del agua, incluyendo todos los usos y todos los usuarios, el cual invita a los países a pasar de una visión sectorial a una gestión del recurso hídrico integral que pueda encontrar el equilibrio entre los diferentes usos de una manera justa, con el fin de cubrir los principales aspectos relacionados en un contexto de desarrollo integral y sostenible.

95. Es de resaltar que al contemplarse dicho derecho dentro de los ODS se generó una oportunidad para alcanzar su cumplimiento, sin embargo, retomando lo relativo a la crisis global del agua, tal objetivo se ha visto afectado, toda vez que su indebida protección e incumplimiento por parte de los Estados ha repercutido en otros objetivos como poner fin a la pobreza (ODS1), garantizar seguridad alimentaria (ODS2), asegurar la salud y bienestar para las personas (ODS3), educación de calidad (ODS4), la igualdad de género (ODS5) y favorecer el trabajo decente y crecimiento económico (ODS8). Existiendo alusiones explícitas en diversas metas/indicadores, como son: **3.3** enfermedades transmitidas por el agua; **3.9** muertes debidas a la contaminación del agua; **4.a.1** escuelas con acceso a saneamiento básico [...] e instalaciones básicas para lavarse las manos, entre otras.

96. Cabe mencionar que a nivel nacional se cuenta con el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, el cual se creó para atender de manera coordinada, cinco problemas públicos que afectan a toda la población y que

versan justamente con la falta de acceso al agua, los cuales son: acceso a los servicios de agua potable y saneamiento insuficiente e inequitativo; uso ineficiente del agua que afecta a la población y a los sectores productivos; pérdidas humanas y materiales por fenómenos hidrometeorológicos extremos; Deterioro cuantitativo y cualitativo del agua en cuencas y acuíferos; y condiciones institucionales y participación social insuficientes para la adecuada toma de decisiones y el combate a la corrupción³⁸.

97. Asimismo, en el referido instrumento se han señalado los objetivos prioritarios del Programa, las estrategias y acciones puntuales para alcanzar una política hídrica que contemple los principios rectores del PND 2019-2024, al procurar servicios básicos de agua potable y saneamiento para la población, así como uso eficiente del agua en las actividades productivas, la cual se encuentra encaminada a buscar el bienestar de grupos marginados, la creación de condiciones para el goce y el ejercicio de los derechos humanos y la disminución de la brecha de desigualdad en el acceso al agua y saneamiento.

B.1 Sobre la restricción del acceso al agua en agravio de la Comunidad CN

98. En fecha 25 de agosto de 2022, **APR2**, Defensora Municipal de Derechos Humanos reconoció, mediante oficio **PM/DMDH/00117/2022**, la restricción del acceso al agua en agravio de familias y habitantes de la comunidad **CN**, en el que informó:

“ [...] Sí es cierto del corte realizado del suministro de agua potable a los pobladores de la localidad de CN, Municipio de la Trinitaria, Chiapas, toda vez que los pobladores se han negado a realizar el pago de cuotas mensuales que se utilizan para el pago de electricidad, pago de mantenimiento de la misma y pago de la persona encargada de realizar el bombeo, así mismo en días pasados, han usado bombas de agua para la extracción de agua, perjudicando a los pobladores de las localidades PN, TH, P, y VR del mismo municipio, el C. P2, agente municipal de la localidad de PN, manifestó que mediante acuerdos de asamblea se determinó la suspensión del suministro de agua potable a los pobladores de la localidad CN debido a todas las acciones que han venido realizando, perjudicando a las demás localidades, siendo de primordial importancia el pago de cuotas para el funcionamiento del pozo profundo, no se anexa copia simple

³⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/553479/PNH_Resumen_Imprinta_v200311.pdf

de actas de asamblea, toda vez que se negaron a proporcionarlas [...]” (Sic).

99. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2023 **PQA3**, habitante de la comunidad **CN**, manifestó:

“[...] **no nos ha llegado agua desde hace tres meses**, porque los de **PN** nos quitaron el agua como medida de presión para acceder acuerdos que no nos convienen [...], **seguimos sin acceso al agua** [...]” (Sic).

100. A este respecto, es oportuno destacar que el derecho de acceso al agua entraña **libertades y derechos**, las libertades consisten en la **protección contra cortes arbitrarios e ilegales**, **la no discriminación** en el acceso al agua potable y el saneamiento, la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua, o servicios de saneamiento fuera del hogar. Por lo que hace a los **derechos**, se refiere a: **1.** Acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud, **2.** Participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario; y **3.** Acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua.³⁹

101. A lo anterior es pertinente añadir las consideraciones del Poder Judicial de la Federación, que en torno al derecho de acceso al agua ha reconocido tres tipos de obligaciones a los Estados, los cuales consisten en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de garantía).⁴⁰

102. Este organismo da cuenta de que las restricciones al derecho humano al agua en agravio de los habitantes de **CN** quienes se encontraban conectados a la red del pozo profundo ubicado en **PN**, tiene como fuente actos de particulares, toda vez que este derecho les fue limitado bajo las decisiones de los miembros del comité de agua de la comunidad de **PN**,

³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *El derecho al agua* [Folleto Informativo Número 35], ONU-HABITAD, Ginebra, Suiza, 2010, p. 8.

⁴⁰ Tesis: XXVII.3o.42 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018, p. 2541.

quienes en fecha 05 de agosto de 2022, decidieron suspender el suministro, por la falta de pago de cuotas.

103. De acuerdo con lo señalado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es una obligación para los Estados impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, entendiéndose por terceros la acción realizada por particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre.

104. De lo anterior resalta la obligación de proteger, la cual comprende, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros obstaculicen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.⁴¹

105. Es una exigencia para los órganos del Estado asegurar la accesibilidad física de los recursos hídricos cuando estos sean administrados o gestionados por particulares, de tal forma que, el referido Comité ha dispuesto que "cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad [...]".⁴²

106. A tal obligación se añade lo indicado en el artículo 1o. de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, el cual prevé que la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, son competencia del Estado y sus Municipios, el cual paralelamente, asigna la obligación de regular el servicio público de captación, suministro, desinfección, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares identificados como patronatos, sector privado, y sector social.

107. Es importante destacar que, el marco regulatorio de los derechos humanos, no establece que el suministro de agua debe ser gratuito, en determinadas circunstancias debe serlo, lo anterior si la persona o la familia que lo requiere no puede pagar por el servicio. Toda vez que lo argumentado,

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, Suiza, 2002, párr. 23.

⁴² *Ibidem*, párr. 24

se relaciona con la obligación básica del Estado de velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del multicitado derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua, con base en ello, el Estado debe garantizar la adopción de medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo.⁴³

108. En cuanto a la actuación del H. Ayuntamiento Municipal de La Trinitaria, Chiapas se desprende que ha dejado de lado su obligación de proteger y asegurar la satisfacción del derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en menoscabo de las familias de **CN**, pese a tener conocimiento de la restricción impuesta por habitantes de la comunidad de **PN**, toda vez que de las evidencias que obran dentro del expediente se observó que tal autoridad no actuó de forma diligente a fin de eliminar las restricciones y reestablecer el libre goce y ejercicio del derecho humano en cuestión, vulnerando las obligaciones de respeto, protección y garantía, desprendibles del acceso, disposición y saneamiento de agua, previsto en el artículo 4, párrafo sexto de la CPEUM.

109. Cabe aclarar que, garantizar un derecho humano implica la anulación efectiva de restricciones injustificadas, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, por lo que, la índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos".⁴⁴

B.2. De las acciones para garantizar el mínimo vital de agua a favor de los habitantes de la comunidad CN.

110. El goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal, el entramado de derechos y

⁴³ Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo IV, junio 2023, p. 3562.

⁴⁴ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero, 2015, p. 2254.

libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.⁴⁵

111. Este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, sin embargo, aunque constitucionalmente este derecho no se encuentra explícitamente expreso, **su fundamento se desprende de la interpretación sistémica de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracciones IV y 123, a través de los cuales se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia**, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; el cual se encuentra vinculado con la dignidad, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas.⁴⁶

112. De acuerdo con el criterio expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana no debe condicionarse a erogación alguna, el cual debe ser fijado en cincuenta litros al día, por persona, conforme a las estimaciones contenidas en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y lo determinado por la Organización Mundial de la Salud.⁴⁷

113. Respecto a la presente problemática conviene destacar que, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, signado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10**, miembros **CN**, se hizo de conocimiento a este organismo que, ante la falta de acceso y abastecimiento de agua padecido en la comunidad, solicitaron al Presidente Municipal de La Trinitaria Chiapas, en fecha 13 de septiembre de 2022, el abastecimiento de

⁴⁵ Tesis: 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, p. 793.

⁴⁶ Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, marzo de 2016, p. 1738.

⁴⁷ Tesis: XVI.1o.A.1 CS (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Tomo IV, marzo 2023, p. 3851; Tesis: PC.VI. A. J/17 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, febrero, 2021, p. 2150.

agua en pipa, ante el inminente riesgo de padecer enfermedades por el consumo de agua insalubre.

114. Este organismo observó, que solamente en una ocasión el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas atendió la petición realizada por la comunidad de **CN**, sin embargo, dejó de brindar la ayuda derivado de que la autoridad, a través de **APR2**, reiteró en dos ocasiones su preocupación por salvaguardar la integridad personal de quien llevaría el agua en pipa⁴⁸, a causa de supuestas amenazas realizadas por miembros de la comunidad al chofer.

115. Es importante referir en este punto, la obligación que corre a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de la Trinitaria, referente a la seguridad pública, la cual se encuentra señalada en el numeral 151, fracción XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado Municipio, y en el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal, servicio público que se encuentra al mando inmediato del Presidente Municipal⁴⁹. En dicha materia una de las atribuciones conferidas, es garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas, sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal⁵⁰.

116. Aunado a ello, en el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal, en su fracción XXVIII, señala como una de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.

117. A tal respecto, de acuerdo con la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos, así como la prevención de violaciones a derechos humanos, se encuentra la responsabilidad de activar, por parte del Estado, todo el aparato institucional a su cargo, en el que impera la obligación de probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración de derechos, a fin de no incurrir en responsabilidad, por lo que resulta imprescindible hacer referencia al principio de debida diligencia, el cual implica que un Estado, a través de sus instituciones, debe actuar de forma

⁴⁸ Véase oficio número **PM/DMDH/0050/2023** de fecha 11 de mayo de 2023, signado por **APR2**, y oficio **PM/DMDH/004/2023** de fecha **31 de enero de 2023**.

⁴⁹ Véase, artículo 188 Bando de policía y buen gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

⁵⁰ Véase, artículo 87 Ley de desarrollo Constitucional y administración municipal del Estado de Chiapas.

diligente, en la medida de sus capacidades a fin de ofrecer la protección debida de un determinado derecho.

118. EN virtud de lo razonado, este organismo no cuenta con indicios de que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas haya ejercido las acciones necesarias y suficientes a fin de ser diligente y garantizar el suministro de agua en pipas a la comunidad de **CN**, puesto que, dentro de las evidencias que obran en el expediente, no se observó que solicitara el acompañamiento de elementos de seguridad municipal, a fin de dar seguridad al chofer de la pipa, y seguir suministrando agua a la comunidad de **CN**.

119. A la par, dicha autoridad informó a este organismo que habría realizado el suministro de forma periódica, sin embargo, nunca envió los documentos para acreditar su dicho, a fin de tener la certeza jurídica de sus actos, sino por el contrario, obra acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2023, en el que **PQA2** manifestó que la problemática continuaba.

120. En consecuencia, se ha contravenido la obligación de garantizar el derecho al mínimo vital de agua a la comunidad afectada, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de que era la única manera de que los habitantes pudieran acceder a los recursos hídricos, el H. Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas no actuó diligentemente, y únicamente se limitó, a través de **APR2**, a solicitar que personal de este organismo fuera quien diera el acompañamiento.

121. Este organismo concluye que las manifestaciones realizadas por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas, a través de **APR2**, son infundadas, y abonaron a continuar generando la vulneración del derecho analizado, toda vez que la autoridad omitió activar los mecanismos necesarios para cumplir con la obligación de realizar y seguir abasteciendo el mínimo vital de agua a la comunidad de **CN**, a fin de proteger la dignidad humana de las personas, y garantizarles una calidad de vida digna, mientras se resolvía o buscaban soluciones eficaces al problema de abastecimiento que ha permeado en la referida comunidad.

B.3 De la Obligación de otorgar el Servicio Público de Agua Potable a cargo del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

122. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas, **el servicio público** se debe entender como toda **prestación concreta que tienda a satisfacer necesidades públicas**, y que deberá ser prestado de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares⁵¹, el cual deberá servirse de forma **continua, regular, general y uniforme**.

123. En dicho ordenamiento también se establece que el Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos, **a través de sus dependencias u organismos municipales**, ya sean centralizados o descentralizados, creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión, de conformidad con los acuerdos y/o convenios de coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno Federal, Gobierno del Estado, u otros Municipios⁵². Resaltando que, aún bajo una concesión otorgada para brindar determinado servicio público, el Presidente Municipal está obligado a vigilar e inspeccionar el buen servicio⁵³.

124. Empero, no todos los servicios públicos pueden concesionarse, toda vez que existen restricciones. Así pues, particularmente y en relación al tema que nos atañe, el artículo 161 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas, menciona que no se podrá otorgar concesión a particulares respecto de los servicios públicos de: **I. Agua potable, drenaje, y alcantarillado.**

125. Lo anterior se refuerza en función de los artículos 17 y 18 de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, el cual, en referencia al servicio público de agua potable y alcantarillado, menciona que: **los municipios tendrán a su cargo dicho servicio público en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial**, servicio que deberá ser prestado en condiciones que aseguren su **continuidad, regularidad, calidad y cobertura**, de manera que se logre la **satisfacción de las necesidades de los usuarios** y la protección del medio ambiente⁵⁴.

⁵¹ Véase artículo 150 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

⁵² Ibídem, artículo 154.

⁵³ Ibídem, artículo 158.

⁵⁴ Véase, artículo 18 Ley de aguas del Estado de Chiapas.

126. En el asunto abordado se observó que fueron muy pocos los miembros de **CN**, los que se encontraron en algún momento adheridos a la red de distribución del pozo profundo ubicado en **PN**, sin embargo, no todos los miembros de la mencionada comunidad gozaban de dicho acceso, pues en diversas manifestaciones y escritos presentados a esta Comisión se pudo constatar que habitantes de **la comunidad** no contaban con el dinero solicitado para poder conectarse a la red, o bien, porque ya no se les permitía el ingreso bajo el argumento de que ya eran muchos los conectados.

127. Respecto de lo apuntado, es destacable mencionar que el acceso al agua sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones, exige que los Estados adopten medidas para eliminar la discriminación de facto que impide, a personas y grupos, ejercer el derecho al agua. Por lo que, los Estados deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector, faciliten el acceso al a todos los miembros de la sociedad⁵⁵.

128. En ese orden de ideas, una distribución inadecuada de los recursos hídricos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Lo anterior porque, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a un segmento de la población; sino que esos recursos deben invertirse en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio.

129. Lo señalado anteriormente cobra mayor relevancia con lo asentado en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento en el que se enfatiza que, respecto a este derecho se debe prestar especial atención a las personas o grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo, particularmente de mujeres, niños, grupos minoritarios, pueblos indígenas entre otros, lo anterior porque cuando una población carece del sistema de agua potable y saneamiento se puede presumir que ha sido olvidada por la autoridad para el otorgamiento de dichos servicios públicos, situación que puede ahondar las condiciones de pobreza.

130. Con respecto a los estándares mínimos exigibles, este organismo sostiene que el servicio público de agua potable no ha sido garantizado adecuadamente por el Municipio de la Trinitaria Chiapas, toda vez que a la

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, Suiza, 2002.

presente fecha **CN** carece de acceso a las instalaciones y servicios que les proporcione el suministro suficiente y regular de agua salubre, situación que los ha orillado a adquirir este recurso a través de fuentes poco saludables, hecho que quedó evidenciado con el informe de análisis de calidad de agua realizado por **CA1**, responsable de calidad de agua de la asociación civil **S**, y de lo observado en el acta circunstancia de fecha **23 de mayo de 2023**, en la que personal de este organismo realizó una inspección a la página del INEGI, y observó que el principal problema que sufre la comunidad de **CN** es la carencia de agua.

131. De tales argumentos podemos concluir que dicho Municipio ha incumplido con su obligación señalada específicamente en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución General; artículo 83 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en el artículo 162 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas, así como ha incumplido con su obligación de adoptar medidas normativas, administrativas o presupuestarias y de otra índole para hacer plenamente efectivo dicho derecho (obligación de garantizar) y así asegurar el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua a la comunidad de CN, pues como lo establece el artículo, 12 fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se debe priorizar la garantía del acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos, lo cual en el tema que nos ocupa no se ha atendido idóneamente.

132. Aparte de generar vulneraciones al derecho en comento en agravio de los habitantes de **CN**, paralelamente, y a partir de las características de interdependencia e indivisibilidad, que se encuentran enmarcadas en el artículo 1 Constitucional, también se generaron afectaciones a los derechos humanos a la salud, vivienda, educación, y alimentación.

133. En suma, el acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios derechos humanos, y un elemento determinante para lograr el pleno acceso a un nivel de vida adecuado, la igualdad de género, erradicar la discriminación y combatir la pobreza, toda vez que este derecho es considerado como un condicionante para la completa efectividad de los mismos, por su carácter fundamental en el desarrollo de la vida humana, convirtiéndolo de tal manera en indispensable.⁵⁶

⁵⁶ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 115.

B.4 De la Interdependencia del derecho de acceso al agua y su relación con otros derechos humanos.

- **Derecho a la Salud.**

134. Por lo que hace al derecho humano a la salud, es pertinente mencionar lo señalado en el párrafo cuarto, del artículo 4, de la Constitución, el cual a la letra establece: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

135. A nivel internacional, la Observación General N. 14, el Comité DESC estableció que este derecho es un **derecho inclusivo** que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como **el acceso a agua limpia potable y saneamiento**, entre otras⁵⁷, y por su parte, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

136. A tal virtud, de acuerdo a los resultados del análisis de calidad de agua, elaborados por el Ing. **CA1**, responsable de calidad de agua en la fundación **S**, se observó que las muestras tomadas de las viviendas de **CN**, arrojaron como resultado la detención de coliformes totales y E. coli con concentraciones categorizadas como de **muy alto riesgo sanitario para consumo humano**.

137. Adicionalmente, con la visita de inspección realizada por personal de este organismo, en el que dio fe de las condiciones insalubres de los lugares donde los habitantes de **CN** obtienen agua para consumo y para sus actividades cotidianas, la cual es principalmente tomada de la **olla de captación de agua** y del **Jaguey** que se encuentran en la comunidad. Con tales elementos de convicción quedó evidenciado que el agua usada por los habitantes de dicha comunidad no es potable ni apta para consumo humano.

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 14. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000.

138. Con relación a lo anterior, la Observación General Número 15, hace hincapié en que el agua para consumo humano y doméstico debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, señalando que el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables.

139. Acerca de este aspecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, sobre salud ambiental, agua para uso y consumo humano, establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo, y es aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados y a cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional. Dicha norma prevé que la calidad en el agua es fundamental para prevenir y evitar transmisiones de enfermedades gastrointestinales y otras, señalando que es importante establecer un eficaz control sanitario del agua que se someta a tratamientos de potabilización a efecto de hacerla apta para uso y consumo humano, acorde a las necesidades actuales.

140. Con relación a la problemática que nos concierne, el artículo 50 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, señala la obligación del Delegado Técnico del Agua, de vigilar, promover e informar la calidad de agua de los sistemas de abastecimientos de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de cloración, así como elaborar un diagnóstico de las fuentes de abastecimiento de agua del municipio e identificar cuántas localidades cuentan con un sistema formal.

141. Con base en las evidencias que obran en el expediente se observó que si bien es cierto **APR2** informó que, en fecha 03 de junio del año 2022, se constituyó a la localidad de **CN**, a fin de *“asistir a la verificación de una queja, el cual se llevará a cabo inspección y plática con el agente municipal de las localidades (Sic)”*. Sin embargo, de dicha reunión no se observó que se haya implementado un recorrido a fin de verificar lo manifestado por los miembros de **CN**.

142. Bajo el mismo tenor se encuentra lo informado a través del oficio **PM/DMDH/0091/2022**, de fecha 29 de junio de 2022, donde nuevamente **APR2** hizo de conocimiento que, en fecha 24 de junio, en compañía del delegado técnico del agua y de la coordinación de la dirección de salud municipal se habían constituido a la localidad **PN**, con el fin de implementar un taller de

cloración, visita que no se implementó en la comunidad de **CN**, pues solo se realizó en la comunidad de **PN**.

143. A tal virtud, las acciones emprendidas por la autoridad municipal no estuvieron orientadas a verificar, investigar e informar las condiciones de la **calidad** de agua existente en la comunidad de **CN**, circunstancia que contribuyó a poner en riesgo la salud de quienes de ahí son habitantes.

144. La posibilidad de que se generen alteraciones a la salud de las personas por ingerir agua que no cumple con los estándares establecidos, genera una situación de riesgo, lo cual obliga a las autoridades a actuar de forma diligente. En el tema analizado tales acciones y obligaciones fueron incumplidas por la autoridad, a pesar de tener conocimiento de la situación. Cabe resaltar que este organismo no cuenta con evidencias de que se hayan realizado visitas de inspección adecuadas, a fin de realizar estudios de calidad y pruebas de tratabilidad, tal como lo señala la NOM-127-SSA1-1994.

145. Los métodos de prueba para la determinación de los parámetros definidos en la NOM-127-SSA1-1994, es responsabilidad de los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, que en el presente caso y de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, se encuentra a cargo del SAPAM⁵⁸, sin embargo, al no existir una red de abastecimiento de agua dentro de la comunidad **CN**, que beneficie a todos los habitantes, se evidencian las vulneraciones a los derechos humanos de acceso al agua y salud, enmarcadas en el artículo 4, fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Derecho a la Alimentación.**

146. Este derecho se ejerce adecuadamente cuando las personas tienen acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, adquiriendo por ende, relevancia social, ya que su cumplimiento permite al individuo el disfrute de otros derechos esenciales que garantiza la Constitución, sin embargo, para su pleno disfrute es indispensable cumplir con los atributos inherentes que lo caracterizan, como la disponibilidad y accesibilidad, cabe destacar que no debe interpretarse en

⁵⁸ Véase artículo 162 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

forma estrecha o restrictiva, asimilándolo únicamente a un conjunto de calorías, proteínas u otros elementos nutritivos concretos⁵⁹.

147. En la Constitución, el derecho referido se encuentra consagrado en el artículo 4, fracción III, el cual prevé que: “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y que el Estado, lo garantizará”.

148. Por su parte, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra sustentado en el artículo 25; mientras que, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentra en los numerales 11.1 y 11.2, los cuales señalan el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, y a estar protegido contra el hambre.

149. En ese orden de ideas, la Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que: la principal obligación de los Estados, respecto al cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada es la de adoptar medidas para lograr progresivamente su pleno ejercicio, por lo que cada uno de los Estados debe adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre, en atención a las obligaciones de respetar, proteger y realizar⁶⁰.

150. Los derechos a la alimentación y al agua se relacionan entre sí, dado a que, la alimentación propiamente dicha no se refiere solamente a alimentos sólidos, pues esta abarca los aspectos nutricionales que brinda el acceso al agua potable para consumo. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que cada persona adulta consume aproximadamente 2 litros de agua diarios, pero el consumo efectivo varía de acuerdo con el clima, el nivel de actividad y la alimentación.

151. De acuerdo a datos disponibles, actualmente, la cantidad mínima suficiente para cubrir las necesidades de hidratación y de incorporación a los alimentos de la mayoría de las personas bajo la mayor parte de condiciones **es de 7.5 litros de agua por persona por día**, además de requerirse de agua suficiente para lavado de ropa, higiene personal y doméstica⁶¹, cantidad que

⁵⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*, Ginebra, Suiza, 1999, p.8.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 15

⁶¹ Organización Mundial de la Salud, *Guías para la calidad del agua de consumo humano*, Ginebra, 2011, p. 100, disponible en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/272403/9789243549958-spa.pdf?sequence=1>

contemplando dichas actividades haciendo a 100 litros de agua **al día** (5 o 6 cubetas grandes) **para satisfacer necesidades** tanto de **consumo como de higiene**⁶².

152. El Comité ha sostenido que el derecho a la alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana, pues su cumplimiento es indispensable para el disfrute de otros derechos, como también es inseparable de la justicia social, ya que requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos.

153. En conclusión, la deficiente calidad y cantidad de agua para consumo humano y doméstico a la que tienen acceso los habitantes de **CN**, vinculado con el derecho de acceso a una alimentación adecuada ha sido vulnerado, pues es a través de este recurso que los habitantes de **CN** pueden acceder al aprovechamiento biológico de nutrientes, hecho que redundará en su estado nutricional, lo cual les permite, en caso de ser favorable, llevar una vida sana y activa de acuerdo con su edad y condición fisiológica.⁶³

154. En consecuencia, ante la falta de acciones suficientes y adecuadas para garantizar este derecho, y el nivel mínimo esencial necesario, se vulnera el derecho a la alimentación por parte del H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria. Por tanto, la autoridad municipal vulneró los derechos fundamentales reconocidos en el numeral 4, fracción III de la Constitución General, y las obligaciones de respetar, proteger y realizar, porque la alimentación adecuada no solo se encuentra vinculada con la ingesta de alimentos sólidos, sino también con la accesibilidad de agua en cantidad y calidad suficiente fundamental para consumo humano, y para la realización de actividades domésticas, como la preparación de alimentos.

- **Derecho a la Educación.**

155. El derecho a la educación se encuentra fundamentado en el artículo 3 de la Constitución Federal, y establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, definiendo los niveles de educación obligatoria, y

⁶² Gaceta UDG, Ruth Padilla Muñoz, *Una persona necesita 100 litros de agua al día: OMS*, marzo 22, 2022, disponible en: <https://www.gaceta.udg.mx/una-persona-necesita-100-litros-de-agua-al-dia-oms/>

⁶³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Estudio diagnóstico del derecho a la alimentación nutritiva y de calidad 2018, México, 2018*, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Alim_2018.pdf

señalando que esta debe realizarse con respeto irrestricto a la dignidad humana, con enfoque en derechos humanos e igualdad sustantiva.

156. A nivel internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo garantiza en el artículo 28, en él señala que los niños tienen derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades y progresivamente.

157. En la Recomendación General Número 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto al numeral 13, párrafo 2 del Pacto, se establece que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características: **Disponibilidad, Accesibilidad** (no discriminación, accesibilidad material, y accesibilidad económica), **Aceptabilidad, y Adaptabilidad.**

158. Complementario a lo anterior, el Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación del año 2018, realizado por el CONEVAL, asentó que en relación al aspecto de la **disponibilidad** esta se materializa y garantiza a través de diversos factores (subdivisiones), como es el presupuesto, instituciones, infraestructura, personal, planes y programas y materiales.

159. Puntualmente, en lo respectivo a la infraestructura, dicho documento refiere que se trata de los inmuebles construidos o adaptados para fines educativos, **con servicios básicos** y mobiliario disponible en las instituciones de enseñanza, en el cual, las escuelas amplían sus posibilidades de ofrecer servicios educativos integrales si cuentan con instalaciones complementarias, como, por ejemplo, disponibilidad de servicios⁶⁴.

160. Es importante resaltar la relación de los servicios de abastecimiento de agua, y su intrínseca relación con el derecho a la educación, la cual se da en dos ámbitos distintos. El primero tiene que ver con el hecho de que muchos de los menores de edad que habitan en zonas rurales o pertenecen a grupos marginados o en situación de pobreza extrema, al igual que las mujeres, tienen a su cargo la responsabilidad de recolectar el agua para uso familiar, cuando las fuentes de agua no son próximas a los hogares y tienen que caminar largas distancias para la recolección, situación que genera que los niños encargados de esta tarea dejan de acudir a la escuela y su formación educativa se ve truncada por no contar con un acceso adecuado al agua.

⁶⁴Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2018, Primera edición, noviembre, 2018, México, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Edu_2018.pdf

161. El segundo ámbito se refiere a la información relativa al cuidado del agua, la importancia de la higiene personal para evitar el desarrollo de enfermedades, la difusión de cuidados sanitarios y medio ambientales para proteger la salud y los ecosistemas.⁶⁵

162. En el presente caso, este organismo observó que docentes y directivos de la institución educativa **IE**, y del precolar **CC**, ubicados en **CN**, informaron la problemática relacionada a la carencia de agua que padece la comunidad y por la que se han visto afectados los alumnos y maestros de dichas instancias educativas, repercutiendo específicamente en la obstaculización del derecho a la educación y a la protección de la salud del alumnado.

163. La falta de atención a la problemática planteada en este documento, ha tenido como consecuencia la vulneración del derecho humano a la educación de niñas, niños y adolescentes que habitan dentro de la comunidad **CN**, pues al no tener posibilidades de acceso a este líquido vital, ven perjudicados su derecho de acceso a la educación. Al respecto, el Comité DESC ha considerado que es una obligación de los estados, garantizar el suministro necesario a quienes no disponen de medios suficientes para adquirirlo, haciendo énfasis en grupos vulnerables como mujeres, niñas, grupos minoritarios, entre otros. Los estados deben adoptar medidas para que remover los obstáculos que impiden que los niños ejerzan libre y plenamente sus derechos humanos por falta de agua, especialmente en las instituciones educativas y los hogares. De acuerdo con el aludido órgano de Naciones Unidas, el suministro de agua potable en las instituciones educativas es una **acción de carácter urgente**.

164. En ese tenor, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Trinitaria, ha vulnerado el derecho a la educación del alumnado que se encuentran en la comunidad de **CN**, al no garantizarles adecuadamente el suministro en calidad y cantidad suficiente de agua, pues no han cumplido con las obligaciones impuestas por el marco regulatorio constitucional y convencional en materia de derechos humanos. Asimismo, ha omitido adoptar medidas hasta el máximo de recursos disponibles para dar efectividad y debido cumplimiento al derecho de acceso al agua, señalado

⁶⁵ Tello, Moreno, Luisa Fernanda, *El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?*, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, P. 117

en el artículo 4, fracción VI de la Constitución Federal, especialmente tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual impacta negativamente en el derecho a la educación, previsto en el artículo 3, fracciones I y III, y también menoscaba el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señalado en el artículo 4, fracciones IV, y artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- **Derecho a la Vivienda.**

165. Desde el punto de vista físico-espacial, la vivienda es un bien con localización fija, donde el individuo desarrolla funciones básicas de descanso, alimentación, convivencia, estudio, entre otras, a la vez que permite el acceso a las infraestructuras y equipamientos públicos en los asentamientos humanos.⁶⁶

166. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 4, párrafo VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

167. Así también, se encuentra amparado en el artículo 2 de la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución General; señala que una vivienda digna y decorosa es aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, **salubridad**, cuente con espacios habitables y auxiliares, **así como con los servicios básicos**, brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad, legítima posesión, contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

168. De acuerdo con la **ONU**, el derecho a la vivienda digna y decorosa, es el “derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que pueda vivir en paz y dignidad”, dicha organización también ha señalado **siete elementos** básicos para considerar que el acceso a una vivienda es adecuada, siendo estos: **la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda, disponibilidad de servicios, materiales,**

⁶⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Estudio Diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa*, México, 2018, https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf

instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

169. Relativo a la disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura, una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, así como que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, **a agua potable**, a energía para la cocina, calefacción y alumbrado; así como a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia

170. Tener acceso a una vivienda adecuada permite el goce de otros derechos; desde esta perspectiva el derecho a la vivienda adecuada trasciende el espacio doméstico y sus instalaciones, para abarcar el entorno construido, que es donde se pueden ejercer el derecho a la propiedad, la seguridad, la educación, la salud, el trabajo, el descanso y disfrute del tiempo libre, pues lo anterior, forma parte integral de los derechos asentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los reconocidos en nuestra Constitución.

171. Con relación al derecho examinado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tiene íntima relación con otros derechos fundamentales, pues es claro que, para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.⁶⁷

172. En el presente caso, fue posible constatar que la carencia del servicio público de agua potable en la que se encuentran los habitantes de **CN**, les ha generado afectaciones a diversos derechos humanos, entre ellos, ha menoscabado el disfrute a una vivienda adecuada. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado que una vivienda adecuada debe contar con diversos servicios considerados indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición; por tanto, todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deben tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, como lo es el

⁶⁷ Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, octubre, 2014, página 599.

acceso al agua potable⁶⁸, derecho que en el presente caso no ha sido garantizado.

173. En consecuencia, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria ha vulnerado el artículo 4, fracción VII de la Constitución General; artículos 11.1, 11.2, inciso a, 12.1, 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así también, ha incumplido con el deber de impulsar políticas públicas encaminadas a proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que habitan en **CN**, a fin de proteger su dignidad para el debido desarrollo de su personalidad, y garantizarles el **acceso a un nivel de vida adecuado** que les asegure, así como a su familia, salud y bienestar, alimentación, y por ende la vivienda, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 9, fracciones IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

C. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

174. El objetivo de la buena administración pública es asegurar una gestión pública de calidad, mejorar en forma real y tangible las condiciones de vida de los ciudadanos, así como garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de las personas y el desarrollo sostenible de la comunidad.

175. A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁶⁹ Lo cual también se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y el cual forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

176. A nivel local, la previsión normativa de este derecho se localiza en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece: “Las

⁶⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 7. El derecho a una vivienda adecuada* [E/1991/23], 13 de diciembre de 1991.

⁶⁹ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

177. En ese sentido, para asegurar el buen desempeño de la administración pública, es importante garantizar a los ciudadanos una efectiva participación ciudadana, la cual se traduce en la posibilidad de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, para contribuir a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad⁷⁰.

178. A nivel municipal, tal prerrogativa se encuentra sustentada en el artículo 45, fracción LXXI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual menciona que los Ayuntamientos deben Promover la participación de la ciudadanía, en los diferentes niveles de gestión municipal.

179. Igualmente, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala que para garantizar este derecho, los ciudadanos del Estado pueden acceder a diversos instrumentos, los cuales son: Plebiscito, Referendo, Iniciativa Popular, **Audiencia Pública**, y Consulta Popular, instrumentos de participación que se deben regir bajo los principios de democracia, corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, capacitación para la ciudadanía plena, cultura de la transparencia y rendición de cuentas, derechos humanos, y perspectiva de género.

180. Por cuanto hace a la **audiencia pública**, este es el derecho de las y los habitantes del Estado para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban con el propósito de “Tratar asuntos de interés público y de carácter general, para los habitantes de la comunidad, en el que, las autoridades deben garantizar el derecho de petición de las y los ciudadanos de manera ágil y expedita”.⁷¹

181. En el presente caso se observó que los habitantes de **CN** solicitaron al Presidente Municipal de la Trinitaria, a través de dos escritos, de fechas 07 y 12

⁷⁰ Véase artículo 421 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁷¹ Véase artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

de noviembre de 2021, la celebración de una audiencia, a fin de tratar el tema relacionado con el abastecimiento de agua. Sin embargo, al no tener respuesta, el núcleo comunitario de **CN** solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en fecha 08 de junio de 2022, la activación del mecanismo de Audiencia Pública, el cual fue requerido por el Instituto al Ayuntamiento y llevado a cabo en fecha 04 de julio de 2022.

182. Con respecto a los escritos que le fueron entregados a la autoridad municipal, en su derecho de réplica, informó:

“toda solicitud lleva un proceso, ya que nuestro municipio cuenta con más de 615 localidades, de las cuales se tiene que realizar una programación y priorización de las obras con las que van a ser beneficiadas las comunidades del municipio, argumentando que este H. Ayuntamiento siempre ha priorizado y atendido las demandas de nuestra población, pero el municipio es muy amplio y el presupuesto que percibimos de manera anual es insuficiente”.

183. Este organismo resalta el hecho de que, tuvieron que transcurrir más de 7 meses, aproximadamente, para que la petición de audiencia fuese atendida por la autoridad. Sin embargo, preocupa que tal pedimento fue atendido por el requerimiento hecho por el IEPC, más no por los escritos que fueron entregados con antelación por las personas afectadas, situación que contraviene lo señalado en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, el cual dispone como un **eje primordial** la atención de los servicios públicos de calidad, especificando que estos deben estar en constante mejora, desde la atención directa de quien lo solicita y demanda, hasta la instalación puesta en marcha y el uso de los mismos servicios públicos⁷², pues corresponde al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, vigilar y prever el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

184. Con base en los elementos de evidencia que integran el expediente de queja CEDH/0359/2022, es posible afirmar que el H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, no garantizó adecuadamente el **derecho de petición** de los habitantes de **CN**, lo anterior, porque, ante cualquier escrito de petición los servidores públicos se encuentran obligados a dar una respuesta, especialmente cuando la solicitud plantea una necesidad básica, cuya insatisfacción conlleva riesgos a la población.⁷³

⁷² Véase artículo 23 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

⁷³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Derecho Humano a la buena administración pública*, julio-diciembre 2021, p. 142, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignitas_41-NDfinal2_reimp_140922_digital-1.pdf

185. Sobre esta cuestión conviene referir las consideraciones de la SCJN relativas al contenido y alcance del artículo 8 Constitucional. A tal virtud, ha indicado el Alto Tribunal que el derecho de petición impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en breve término a la solicitud formulada por un particular, la expresión “breve término” debe entenderse como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.⁷⁴ Sin embargo, resulta ineludible que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presentó un recurso y no existe o recae un acuerdo sobre él, se tendrá por vulnerada la garantía que consagra el citado artículo.⁷⁵

186. Por otro lado, en lo respectivo al seguimiento de la celebración de la audiencia pública, este organismo observó que, de los acuerdos tomados en la misma, **APR1 acordó que buscaría la forma de atender la petición regularizando la extracción, uso, manejo y distribución del pozo con que cuenta la localidad vecina NP, realizando un tanque elevado en la comunidad de CN o ver la posibilidad de un pozo en su comunidad,** pero que necesitaría analizar qué opción resulta más viable para garantizar acceso al agua, por lo que se comprometió a darles respuesta en días próximos.

187. Es de observarse, que hasta la fecha no existe evidencia relativa al debido cumplimiento que se le haya dado a los acuerdos celebrados en la audiencia pública de fecha 04 de julio de 2022, toda vez que obran solicitudes de informes requeridas a diversas autoridades, en el que hicieron de conocimiento a este organismo que no contaban con información relativa a un estudio o proyecto para la construcción de un pozo profundo en el ejido **CN**, que fuese solicitado por el Ayuntamiento de la Trinitaria, y/o no se había realizado gestión para la validación del algún proyecto ejecutivo, a fin de dar solución al problema de abastecimiento de agua en la localidad.

188. Por otro lado, no pasa desapercibido que, para el seguimiento de los acuerdos, el municipio haya condicionado a los habitantes de **CN** a desistirse de cualquier queja, o quejas entabladas contra el Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, y/o del Presidente Municipal.

⁷⁴ Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre, 2020, p. 1674

⁷⁵ Jurisprudencia 470 (5ta), apéndice de 1975, Parte III, Sección Administrativa, página 767.

189. Adicionalmente, es pertinente mencionar que, derivado del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente, se ha incurrido, por vía de omisión al quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, el cual aparte de ser un derecho (para las personas), se encuentra regularizado como un principio de actuación (para las autoridades) en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

190. Lo anterior, porque los derechos de petición y participación ciudadana, son una herramienta importante para dar cumplimiento al derecho a la buena administración pública. Entendiéndose de lo anterior, que las entidades gubernamentales deben ejercer una efectiva administración, a fin de salvaguardar la esfera de los derechos de las personas, y con ello contribuir a la solución de los problemas públicos, en el que se garantice la participación ciudadana a través de los mecanismos legalmente establecidos.

191. Es importante señalar que cuando en la prestación de un servicio público se cause un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la Administración Pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* - funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.⁷⁶

III. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

192. El artículo 1 de la CPEUM reconoce como obligaciones del Estado promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado debe cumplir con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

⁷⁶ Tesis: I.4o.A.35 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo 2013, p. 2077.

que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan vulnerado los derechos humanos protegidos en la Convención; si la violación queda impune y no se reestablecen a la víctima la plenitud de sus derechos, puede asegurarse que el Estado ha incumplido con el deber de garantizarlos libre y plenamente.⁷⁷

193. En el presente instrumento recomendatorio han quedado constatadas las omisiones respecto a no garantizar de forma satisfactoria el derecho de acceso al agua en agravio de los habitantes de la comunidad de **CN**, a fin de abastecer este recurso vital de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, pues como se pudo observar, dicha comunidad no cuenta con un sistema de abastecimiento y gestión del agua que les ofrezca a los habitantes de la comunidad las mismas oportunidades para disfrutar del acceso a este recurso.

194. Aunado a que, no pasa desapercibido, la evidencia que versa principalmente en la mala calidad del agua a la que acceden los habitantes de **CN**, particularidad, que evidentemente pone en riesgo la salud de las personas que ahí habitan y por ende el disfrute de otros derechos humanos, dada las características de interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

195. Se hace notar el hecho de que diversas autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas, incurrieron en responsabilidad, derivado de que al tener conocimiento de la problemática que atraviesa la comunidad, y ante las acciones ejercidas por particulares de restringir tal servicio, no realizaron acciones efectivas para anular las restricciones ejercidas por terceros, y omitieron cumplir la obligación de protección, lo cual impactó en el deber de abastecer el mínimo vital de agua a la comunidad, mientras se buscaban soluciones a mediano y/o largo plazo.

196. Así también, se verificó la vulneración a la buena administración pública, como derecho y principio de actuación para las autoridades, toda vez que la autoridad municipal no garantizó adecuadamente el derecho de petición de los afectados, y su derecho a acceder a mecanismos de participación ciudadana que, aunque posteriormente fue llevado a cabo, no ha sido cumplido por la autoridad, actuación que se contrapone a lo contemplado en la agenda 2030, en su objetivo 11, metas 1 y 3.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, p. 176.

197. Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos se actualiza la responsabilidad institucional por violaciones a los derechos humanos **de acceso a un nivel de vida adecuado, por no garantizar de forma satisfactoria el derecho de acceso al agua, derecho a la salud, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la educación** en agravio de los habitantes de la comunidad de **CN** a fin de abastecer este recurso vital de forma suficiente, salubre, aceptable, y accesible, así como el derecho **a la buena administración pública**, lo cual ha repercutido en el goce y disfrute de otros derechos humanos, pues tales actos fueron realizados por **APR1, APR2 y APR4**, servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, quienes cuales incumplieron las obligaciones convencionales y constitucionales descritas en el apartado de observaciones, contraviniendo así con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

198. Las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestro ordenamiento legal, así como en tratados internacionales lo encontramos regulado en el artículo 1 de la Constitución General, y en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que mandata la obligación del Estado y sus Ayuntamientos de reparar violaciones a derechos humanos. Tratándose de vulneraciones de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de investigar y esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y reparar integralmente a las víctimas de esas violaciones.

199. Diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.⁷⁸

200. En aras de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y disfrute de los derechos humanos a un nivel de vida adecuado y de acceso al agua, a la salud, a la vivienda adecuada, a la educación, a la luz de los estándares internacionales y nacionales descritos en la sección de

⁷⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 3/2018*, párr. 195.

observaciones de la presente Recomendación, este organismo protector de los derechos humanos se permite recomendar a dicha autoridad, la adopción de las siguientes medidas de:

A) **Restitución**

201. El Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria deberá ejecutar adoptar medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, normativas, o de cualquier otra especie, a fin de asegurar el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible de los habitantes de la localidad **CN**.

202. Así pues, con miras a lograr la realización del derecho de acceso a agua, la autoridad responsable deberá realizar los estudios de factibilidad para el desarrollo de la infraestructura hidráulica necesaria que garanticen la suficiencia de recursos hídricos de calidad salubre, aceptable y asequible para las personas reconocidas en este instrumento recomendatorio (45 personas)⁷⁹ y también a favor de todas aquellas que no han sido nombradas en la presente determinación y que pertenezcan a la comunidad **CN**.

203. En este sentido, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria deberá desplegar las acciones necesarias, entre otras, de coordinación con la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica⁸⁰ y con el Instituto Estatal del Agua a fin de que, conforme al artículo 4, fracción IV del Decreto de Creación de este organismo descentralizado, la autoridad municipal reciba asesoría y orientación técnica respecto del proyecto ejecutivo de agua potable para la construcción de infraestructura hídrica.

204. Asimismo, esta institución de promoción y protección de derechos humanos, respetuosamente sugiere a la autoridad recomendada participar en los programas federales a cargo de la Comisión Nacional del Agua con el fin de mejorar y extender los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de La Trinitaria, pero principalmente en beneficio de la población de **CN**. De manera concreta, el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), tiene como objetivo ampliar la cobertura

⁷⁹ Anexo I, correspondiente al Listado de Claves de la presente recomendación.

⁸⁰ De acuerdo con el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, éste organismo tiene por objeto "la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, mejoramiento, reconstrucción y supervisión de la obra pública en materia de infraestructura hidráulica, carretera y puentes del Estado, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo".

y acceso a servicios básicos de agua, alcantarillado y saneamiento, y a mejorar las condiciones de infraestructura existente en la población vulnerable de localidades rurales y urbana del país.

205. Por otra parte, en razón de que a la presente fecha los habitantes de **CN** padecen desabasto de agua en condiciones salubres y suficientes, es necesario que, mientras se da solución a la problemática, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria suministre agua potable para uso doméstico y personal, de forma periódica y por los medios que sean necesarios, a los habitantes de la localidad **CN**.

B) Compensación

206. Las indemnizaciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH tienen carácter de compensación y no de sanción, por lo que su monto dependerá únicamente del daño ocasionado. Por la misma razón, de ninguna manera puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus familiares.⁸¹ Dicha Corte ha determinado que es comprensible que la víctima no cuente con los comprobantes correspondientes a los daños emergentes o relativos al lucro cesante ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales. En estos supuestos, los montos compensatorios deben ser determinados con base en la equidad y los gastos que acreditable.

207. En atención a lo anterior, este organismo considera necesario que, en relación al daño material causado a los habitantes de **CN**, la autoridad otorgue una compensación respecto de los gastos que derivaron de la compra de agua potable realizada por los habitantes afectados de la localidad **CN**, desde la fecha en la que les fue restringido el referido derecho, o bien, las erogaciones que, por concepto de servicios de salud, pudo generar el consumo de agua insalubre a las familias de la referida localidad.

C) Satisfacción

208. La Ley General de Víctimas indica que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción IV).

⁸¹ Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile junio 2009, p. 39.

209. Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de La Trinitaria que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos, y **APR4**, Síndica Municipal, quienes en ejercicio de sus funciones menoscabaron los derechos humanos de las familias de la comunidad **CN**.

D) Medidas de No Repetición

210. Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, con especial énfasis al personal adscrito a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Delegado Técnico del Agua, y Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, capacitación que tendrá su enfoque en el derecho de acceso al agua, y su relación con otros derechos humanos, en el que se deberá contemplar lo señalado en la meta 6 de la agenda 2030, el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, y en la Recomendación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

211. De la misma forma, se deberá capacitar al personal de dicho Ayuntamiento, en el tema de la Buena Administración Pública, fijada como derecho (Para las personas) y como principio de actuación (para las autoridades), en ella se deberá abordar la importancia de asegurar el acceso a todas las personas a una adecuada Participación Ciudadana, toda vez que es a través de ella que se da la apertura gubernamental para contribuir a solucionar los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, especialmente al tratarse de asegurar el acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, como fue el abordado en el presente documento.

212. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted **C. DENIS GABRIEL SOLÍS ALVARADO**, Presidente Municipal Constitucional de la Trinitaria, Chiapas, para que someta a consideración del cabildo la presente Recomendación y se determine lo necesario para:

Primera: Adoptar las medidas necesarias, con la finalidad de brindar una reparación integral del daño, derivado de las violaciones a los derechos humanos precisadas en la presente recomendación.

Segunda: Ejecutar las acciones y adoptar medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, normativas, o de cualquier otra índole, a fin de asegurar el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible de todos los habitantes de la localidad **CN**.

Tercera: Suministrar de forma **periódica** el mínimo vital de agua a la comunidad de **CN** para consumo personal y doméstico, hasta que se solucione la problemática relacionada con la falta de acceso y abastecimiento de recursos hídricos.

Cuarta: Otorgar una compensación respecto de los gastos que derivaron de la compra de agua potable realizada por los habitantes afectados de la localidad **CN**, desde la fecha en la que les fue restringido el referido derecho, o bien, las erogaciones que, por concepto de servicios de salud, pudo generar el consumo de agua insalubre a las familias de la referida localidad.

Quinta: Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos, y **APR4**, Síndica Municipal, quienes en ejercicio de sus funciones menoscabaron los derechos humanos de las familias de la comunidad **CN**.

Sexta: Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el apartado "Medidas de no repetición" del presente instrumento recomendatorio.

Séptima: Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta

responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE